

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a woman in a red dress and white headscarf, likely the Virgin Mary, holding a book. Above her is a golden crown. To the left is a golden tower, and to the right is a golden lion. Below the central figure is a landscape with green hills and a white path. The Latin motto "ALTIUS DEUS INTER CÆTERAS ARBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA MODERNIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS ORALES DEL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO A TRAVÉS DE LAS VIDEO-AUDIENCIAS
JUDICIALES**

MARVIN ESTUARDO ORELLANA SÁNCHEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA MODERNIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS ORALES
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A TRAVÉS
DE LAS VIDEO-AUDIENCIAS JUDICIALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARVIN ESTUARDO ORELLANA SÁNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Lic. Erick Gustavo Santiago De León
Secretaria: Licda. Dora Liseth Nájera Flores

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Guillermo Díaz Rivera
Vocal: Licda. María Del Carmen Mansilla
Secretario: Lic. David Sentes Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).

DEDICATORIA

- A DIOS: Por enseñarme el camino de la humildad, paciencia y sabiduría.
- A MI MADRE: Emilia Sánchez Corado, por su comprensión, apoyo, cariño y amor.
- A MI PADRE: Ismael Orellana Oliva, quien desde el cielo me ve, quiero agradecerle haberme guiado hacia un futuro exitoso.
- A MIS HERMANAS: Verónica y Mayra, por su cariño y cuidado.
- A MI FAMILIA: Claudia López y mis sobrinos Astrid, Esmeralda, María José, Sayonara y Yidu, por su comprensión.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Gracias por haberme dado el regalo más importante: su amistad y confianza.
- A LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO: Por estar conmigo en las buenas y en las malas especialmente por regalarme siempre una sonrisa.
- A MIS CATEDRÁTICOS: Quienes me enseñaron el pan de la sabiduría, especialmente de los licenciados Ingrid Rivera, Wuelmer Gómez y Omar Barrios.

A: Ministerio Público donde obtuve la oportunidad de desarrollarme profesionalmente.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, donde adquirí la semilla del conocimiento.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Garantías y principios constitucionales y procesales del imputado del	
Proceso penal.....	1
1.1 Garantías constitucionales.....	1
1.1.1. Derecho a la defensa.....	2
1.1.2. Publicidad.....	4
1.1.3. Preeminencia del derecho internacional.....	5
1.1.4. Garantía de legalidad.....	6
1.1.5. El derecho a un juicio previo.....	7
1.1.6. El derecho a ser tratado como inocente.....	9
1.2. Garantías del proceso penal contenidas en el Código Procesal	
Penal guatemalteco.....	10
1.2.1. Prohibición de persecución y sanción múltiple.....	11
1.2.2. Limitación estatal a la recolección de información.....	12
1.2.3. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.....	13
1.3. Garantías judiciales del proceso penal.....	14
1.3.1. El derecho a un juez imparcial.....	14
1.3.2. La independencia judicial.....	14
1.3.3. Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes	
del Estado.....	15

	Pág.
1.3.4. Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial.....	15
1.3.5. La exigencia de juez competente preestablecido.....	15
1.3.6. El principio acusatorio.....	15
1.3.7. La imparcialidad del juez en el caso concreto.....	16
1.4. Principios del proceso penal guatemalteco.....	16
1.4.1. Principio de inmediación procesal.....	17
1.4.2. Principio de igualdad.....	19
1.4.3. Principio de publicidad.....	19
1.4.4. Principio de concentración.....	21
1.4.5. Principio de celeridad.....	21
1.4.6. Principio de congruencia.....	22
1.4.7. Principio de escritura y oralidad	22
1.4.8. Principio de legalidad.....	22
1.4.9. Principio de preclusión.....	23
1.4.10 Principio dispositivo.....	23
1.4.11 Principio de impulso procesal.....	23
1.4.12 Principio de economía procesal.....	24
1.4.13 Principio de probidad.....	24

CAPÍTULO II

2. Derecho e informática.....	25
2.1 Definición de derecho informático.....	25

	Pág.
2.2 Informática jurídica.....	29
2.3 Internet.....	32
2.4 Tecnologías de la información y comunicación (TIC).....	39
2.5 Cibercultura judicial.....	40
2.6 E-justicia.....	41
2.7 La prueba Informática.....	43
2.8 La normativa legal de la informática.....	47
2.9 Legislación guatemalteca en materia informática.....	48

CAPÍTULO III

3. Las videoconferencias y las videoaudiencias judiciales.....	57
3.1 Tipos de videoconferencia.....	59
3.2 Equipo que integra un sistema de videoconferencia.....	59
3.2.1 Características del equipo.....	61
3.3 Funcionamiento de la videoconferencia.....	63
3.4 La funcionalidad del equipo de videoconferencia en el sistema de justicia guatemalteco.....	63
3.4.1 Qué es una videoaudiencia judicial.....	64
3.4.2 Ventajas.....	64
3.5 Equipo y costo de la implementación de la videoaudiencia judicial.....	66
3.5.1 Equipo.....	66
3.5.2 Costo.....	68

	Pág.
3.6 La aplicación de las videoaudiencias judiciales en el proceso penal guatemalteco.....	69
3.6.1 La declaración del imputado a través de las videoaudiencias judiciales.....	70
3.6.2 La utilización de las videoconferencias para el diligenciamiento de la prueba testimonial en el debate.....	74
3.6.2.1 Por razones de oportunidad.....	75
3.6.2.2 Por razones de utilidad.....	77
3.7 El proceso para la producción de una actuación judicial a través de la videoaudiencia.....	79
3.8 Los principios del proceso penal guatemalteco y la utilización de la videoaudiencias.....	83
CAPÍTULO IV	
4. Derecho constitucional y procesal penal comparado.....	93
4.1 Garantías constitucionales del proceso penal panameño.....	93
4.2 Garantías procesales del proceso penal panameño.....	95
4.3 El imputado en el proceso penal panameño.....	96
4.4 El juicio penal panameño.....	98
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
ANEXOS.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	119

INTRODUCCIÓN

Esta investigación surgió por la necesidad de brindar a la ciudadanía una justicia ágil, eficiente y segura; la tendencia de una administración profesional que facilite la labor de los jueces, fiscales, abogados defensores y operadores del sistema penitenciario para una mejor aplicación de la justicia; pues este tipo de audiencias en un medio idóneo, práctico y, sobre todo, seguro para todas las personas que intervienen en las audiencias del proceso penal guatemalteco

Este trabajo pretende resolver la siguiente interrogante: ¿Las videoaudiencias judiciales, son una respuesta ágil y eficiente de asegurar la presencia del sindicado en la audiencia, y proteger a los operados de justicia?, en base a esto el objetivo principal de la tesis es, impulsar la modernización de las audiencias orales del proceso penal, a través de las video-audiencias judiciales.

Uno de los fundamentos del marco teórico de este estudio son los conocimientos empíricos de los operadores de justicia que usan diariamente el sistema de justicia penal, con el cual se obtuvo información valiosa para saber los problemas y necesidades que afrontan diariamente; además, se recopiló información de Panamá, pues en este país funciona el sistema de las audiencias teledirigidas, con excelentes resultados que se reflejan en la administración de justicia.

Este análisis se dividió en cuatro capítulos: En el primero se enmarcan las garantías y principios constitucionales y procesales del imputado en el proceso penal donde se refiere todos los derechos y garantías que la legislación guatemalteca le concede al imputado desde que es ligado a un proceso penal; el segundo, titulado derecho e informática, donde se realiza un análisis de cómo la informática ha influido para mejorar la aplicación del derecho; el tercero, denominado las videoconferencias y las videoaudiencias judiciales, es el pilar fundamental de esta investigación, donde se desarrolló la forma en que este sistema vendría a mejorar la aplicación de la justicia y proteger la integridad física de los operadores del sistema de justicia; asimismo, se

incluye un estudio de prefactibilidad, donde se establece el costo y equipo necesario para la implementación de este tipo de sistema. El último capítulo, consistente en derecho constitucional y procesal penal comparado, donde se hace referencia de los derechos y garantías que tiene el imputado, así como el juicio en Panamá, toda vez que en esta nación funciona actualmente el sistema de videoaudiencias judiciales.

Los métodos que se utilizaron para desarrollar la investigación son: a) el sintético, que se usó en la recopilación de la información teórica y legal, para hacer un estudio del proceso penal guatemalteco para determinar cuáles son los principales problemas que afectan a los operadores de justicia, para la aplicación de la ley, b) analítico, para estudiar cada una de las partes del problema a tratar y analizar cómo la presencia del sindicado en las audiencias orales penales afecta la seguridad de los operadores de justicia e c) inductivo-deductivo, que permitieron analizar la implementación de las videoaudiencias judiciales en otros países, ha solucionado el problema de la seguridad para los operadores de justicia.

Las técnicas principales que fueron aplicadas consistieron en: a) bibliográfica, con la cual se recopiló la información a través de libros, leyes, etc., para fundamentar la investigación y b) la entrevista, que tuvo como finalidad la obtención de información del problema investigado y comprobar las teorías e hipótesis.

Las videoaudiencias judiciales funcionarán como un enlace entre la Torre de Tribunales y los centros de prevención, pues a través de la instalación de salas de videoaudiencias en los centros de prevención, el sindicado o imputado estará presente virtualmente en la audiencia respectiva, pero físicamente se encontrará recluido, evitando así poner en peligro a los operadores de justicia al momento de realizar la audiencia.

CAPÍTULO I

1. Garantías y principios constitucionales y procesales del imputado en el proceso penal

1.1 Garantías constitucionales

Las garantías son todos aquellos derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias y pactos internacionales ratificados por Guatemala reconoce a los ciudadanos, que implican la protección mínima al individuo y tiene la finalidad de limitar determinados poderes a los órganos del Estado, sobre todo en la aplicación de la justicia.

Los derechos, garantías y principios constitucionales relativos al proceso penal son el soporte de la seguridad jurídica, no en vano se define “a las garantías en un sentido lato como una especie de escudo protector de la dignidad humana y que cada círculo concéntrico llamado garantía protege al individuo de la in misericordia de la persecución penal como poder del Estado de reprimir el delito.”¹

Las garantías individuales son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas.

La acción garantizar fue una prioridad anglosajona, de lo que se deriva que la palabra garantía en términos procesales legales, proviene de las ingleses warranty o warantie que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar de ahí el termino (to warrant) por lo que garantía en el sentido lato equivale a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar los términos protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

¹ Villalta Ramírez Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal guatemalteco**, pág.3

1.1.1 Derecho a la defensa

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial; por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

La Constitución establece en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra (Art.71).

El pacto de derechos civiles y políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistida por abogado. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8, indica que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él ante alguna de las autoridades de la persecución penal que establece el Código Procesal Penal. Si el sindicado estuviera privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará que conozca inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden.

El derecho de defensa dentro de nuestro ordenamiento jurídico se representa diversas formas, manifestándose constantemente en las fases procesales y fundamentándose

doctrinariamente en instituciones propias del sistema procesal guatemalteco y a las cuales a continuación me refiero:

a) Intervención: Significa que el imputado y su defensor tienen que estar presente e intervenir desde el primer acto de la imputación, la que fundamentalmente en el sistema mixto moderno, puesto que no puede realizarse en el proceso penal ex-officio (declararse culpable por rebeldía).

b) Contradicción: Se aplica principalmente en el debate, cuando los sujetos procesales (acusador-imputado) exponen sus pretensiones ante el juzgador, en la misma igualdad de condiciones.

c) Imputación: No se puede continuar un proceso si el detenido, al momento de su detención, no se le hace saber los motivos que se le imputa y sin que se le identifique plenamente, expresándole quien es la persona que le acusa, imputándole un hecho delictivo, la indicación del cual evidencia a su favor o en su contra fue aportado al proceso entre otras, tanto antes de la primera declaración, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate para de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado. (Artículos: 81, 321 y 322 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

d) Intimación: Consiste en el momento del cual el órgano jurisdiccional le da a conocer al sindicado el hecho que se le imputa. Debe recalcarse que la intimación debe ser precisa, clara, concreta, completa y oportuno. Además es importante recordar que no puede dictarse sentencia si no en base a los hechos que se le imputan e intiman a una persona y por ello debe atender de que tanto la imputación, la intimación puede ser ampliada en cualquier etapa procesal, siempre y cuando coadyuve al esclarecimiento de los hechos (Artículos: 71, 81, 332 y 370 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

d) El derecho a defensa material: El derecho a la defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar

declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc. En el debate tiene además el derecho a la última palabra. (71, 92, 382 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala)

e) La declaración del imputado: El Artículo 15 del Código Procesal Penal, en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado (Art. 334.).

f) El derecho a la defensa técnica: El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado. El Artículo 92 del Código Procesal Penal. Faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

g) Derecho a tener un traductor: El imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiere la lengua oficial (Art.90). Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derechos aquellos que aún entendiendo el español, no lo dominan con soltura. Incluso, la ley prevé en su Artículo 142 el Código Procesal Penal que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.

1.1.2 Publicidad

Debe entenderse como un principio propio del sistema acusatorio, por medio de la que establece que todo el procedimiento penal es público, especialmente la fase del debate, salvo las restricciones legales establecidas (menores, seguridad del Estado, entre otros). La publicidad de los actos administrativos viene estipulada en la

Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 30; la Convención Americana señala en su Artículo 8, inciso 5, la publicidad del proceso penal salvo en lo necesario para preservar los intereses de la justicia.

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia. El Código Procesal Penal, prescribe en su Artículo 12 la publicidad del proceso. Sin embargo, la publicidad también tiene un componente negativo, por cuanto el simple hecho de ser sometido a proceso implica un daño en el reconocimiento social del imputado. Por ello, el Artículo 314 del Código Procesal Penal, limita durante el procedimiento preparatorio, la publicidad a las partes procesales y el deber de reserva. Por otra parte, teniendo en cuenta que la publicidad también podría obstaculizar la investigación, en aquellos casos en los que no se haya dictado auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, por un plazo no superior a diez días, la reserva total o parcial de las actuaciones. El plazo podrá prorrogarse por otros diez días, pero en este supuesto, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

Durante el debate, la norma será la publicidad, que podrá limitarse en los casos señalados en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, mediante resolución debidamente fundamentada.

1.1.3 Preeminencia del derecho internacional

La Constitución Política de República de Guatemala establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno.

El propósito de los pactos internacionales sobre derechos humanos es el de crear instrumentos jurídicos de carácter jurídicamente obligatorio, para los Estados entre los pactos aplicables al proceso penal guatemalteco, tenemos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de la Organización de las Naciones Unidas.)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

1.1.4 Garantía de legalidad

La legalidad es aquella calidad de legal, como un régimen político estatuido por la ley fundamental del Estado. A criterio de Manuel Ossorio “la legalidad se refiere a lo ajustado a ley y por ello lo lícito, lo permitido o lo exigible en el derecho positivo”².

El principio de legalidad procesal determina que el Estado a través de su órgano acusador (el Ministerio Público) esta obligado a perseguir todos los hechos delictivos conocidos como delitos y previamente establecidos en una norma jurídica. Frente al principio de legalidad, tenemos al principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.

En nuestro ordenamiento jurídico este principio está plasmado en el Artículo 17 de la Constitución Política de República de Guatemala el cual establece: *no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta internados por le anterior a su perpetración. Así mismo en la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

Las normas del procedimiento penal deben estar acorde con los principios sustentados por el derecho constitucional de un pueblo, si la Constitución Política de la República de Guatemala es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. “Si no existiese esa identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos constitucionales que son de estricto cumplimiento a pesar de las disposiciones contenidas en contrario

² Ibid. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas**, pág 55

en otro cuerpo de leyes”³ El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley.

De lo que se desprende que el Estado está limitado sustantivamente por el principio de legalidad y adjetivamente también se encuentra limitado por los siguientes principios derivados de la legalidad los cuales son:

a) Principio nullum crimen sine praevia lege: Nadie puede imputarse delito al hecho que o ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley anterior.

b) Principio nullum proceso sine lege: No puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior sin ese presupuesto, es nulo lo actuado.

c) Principio nemo damnetur nisi per legale indicum: Nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.

d) Principio nemo iudex sin lege: La ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función.

c) Principio nulla poena sine indicio: La Constitución Política de la República de Guatemala impone el juicio previo a una posible sanción penal.

d) Principio nulla poena sine praevia lege: No puede aplicarse pena alguna que no está dicho por autoridad como tal por la ley anterior e indicada a ella.

1.1.5 El derecho a un juicio previo

El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía del imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12 que *nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido*. La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues un requisito constitucional.

³ González Bustamante Juan José. **Principios del derecho procesal penal**, pág. 190

Las consecuencias directas de este principio son:

- a) Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.
- b) Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido. No cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de derechos humanos. Por ello el respeto a esta garantía de juicio previo, debe basarse en el respeto a todas las otras garantías que en este capítulo se analizan.

El Código Procesal Penal: Contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en su Artículo 4 al señalar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 11. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14 Observación general sobre su aplicación: *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

1.1.6 El derecho a ser tratado como inocente

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el Estado de inocencia. El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, inciso 2 y el Pacto de San José en su Artículo 8, inciso 2. Las consecuencias jurídicas de este principio son:

I) El in dubio pro reo: La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado (Art.14 C.P.P.).

II) La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras: El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

III) La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el Artículo 314 establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo 7 de la L.O.M.P., limita el derecho a la información así

como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

IV) El carácter excepcional de las medidas de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas (por ejemplo una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva). En ningún caso las medidas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.

V) El derecho al silencio: En un Estado democrático y constitucional, es derecho del sindicado guardar silencio ante la imputación de los hechos que se le atribuyen. Se toma como defensa de su propia imputación.

El Código Procesal Penal establece este principio **Artículo 14.** *El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.*

1.2 Garantías del proceso penal contenidas en el Código Procesal Penal guatemalteco

► Definición

Proceso Penal: “Es el instrumento con que cuenta la jurisdicción por un lado y el ciudadano por el otro, para la satisfacción de los derechos e intereses legítimos y para la adecuación de la vida social al ordenamiento jurídico, al menos en los supuestos de

conflicto.”⁴ El proceso y máxime el penal es el instrumento lógico, jurídico, indispensable y necesario como único medio para administrar justicia. Es conveniente éste momento para situar el concepto de proceso diferenciándolo de algunos que aun siendo equiparables son ordinariamente empleados como sinónimos de tal suerte que el proceso es aquel instrumento de la función jurisdiccional a través del cual únicamente se ejercitan un conjunto de derechos constitucionales de incidencia procesal, que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio del derecho de la acción. Y de la interposición de la pretensión. Para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales.

El procedimiento por su parte se refiere a una serie de fases sucesivas de un fenómeno, dicho fenómeno puede efectivamente ser jurisdiccional y alude a una actividad formal, externa o no sustantiva. Como lo es los trámites, diligencias y resoluciones. El juicio en propiedad designa el momento final del proceso, allí donde el órgano jurisdiccional emite un pronunciamiento sobre la materia que integra el asunto controvertido.

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de la verdad, la determinación del responsable y la pena a imponer que se determina en la sentencia para lograr esto, el proceso posee un procedimiento, que es el mecanismo como se realiza.

1.2.1 Prohibición de persecución y sanción múltiple

En un Estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (non bis in ídem).

Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Carta Magna, el *Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, párrafo 2º, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos.*

El Código procesal penal establece en el *Artículo 17. (Única persecución). Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:*

⁴ Berzosa Francos. **Principios del proceso**, pág 10

- 1) *Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.*
- 2) *Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.*
- 3) *Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.*

Los pactos internacionales sobre derechos humanos, normas preeminentes sobre la Constitución (Art. 46), lo detallan. Así el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos señala en su Artículo 14, inciso 7, *que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.* En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana en su Artículo 8, inciso 4.

Sin embargo, el Artículo citado autoriza a plantear nueva persecución penal cuando:

- ✓ La primera fue intentada ante tribunal incompetente.
- ✓ Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- ✓ Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

El principio del non bis in ídem no impide sin embargo que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión. Al efecto, recordar que la revisión sólo opera a favor del reo (Arts. 453 a 463 del C.P.P.).

1.2.2 Limitación estatal a la recolección de información

El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado (Artículos. 5 y 309 C.P.P.). No obstante, este fin no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales. Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

a) **El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes:** Este principio viene recogido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 16, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 143, inciso 3, letra g y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8, inciso 2, letra g.

b) **La prohibición de cualquier tipo de tortura:** La tortura, psíquica o física, ejercida contra imputado o terceros, con el objeto de obtener información en el proceso queda totalmente prohibida. La Convención, en su Artículo 5, inciso 2 y el Pacto en su Artículo 7 la prohíben de forma expresa.

1.2.3 Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

El hecho de estar sometido a un proceso, supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado que se agrava en el supuesto en el que se imponga alguna medida de coerción. Por todo ello, se considera un derecho básico del individuo, es el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible, fundamentado en lo que establece la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José), el cual establece.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal: *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo que no exceda de seis horas o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

Cuando la persona se encuentre en prisión preventiva, el plazo será de tres meses y cuando esté sometida a medida sustitutiva, el plazo será de seis meses. Finalmente, independientemente de la duración del proceso, la prisión preventiva no puede durar más de un año, salvo autorización expresa de la Corte Suprema de Justicia (Art. 268 C.P.P.).

1.3 Garantías judiciales del proceso penal

El Estado administra justicia, porque ha asumido y reivindicando una función de acuerdo con la voluntad comunitaria que es la soberanía del pueblo, otorgando su imparcialidad y capacidad de coacción a ciertos funcionarios, denominados jueces y lo hace mediante un instrumento cultural ideado por la sociedad y con la finalidad de mantener o restablecer la salud jurídica.

1.3.1 El derecho a un juez imparcial

El Pacto Internacional de Derechos Políticos (Art.14) y la Convención Americana (Art. 8), establecen como derecho del imputado, el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez son:

1.3.2 La independencia judicial

El fundamento de la independencia se encuentra en la necesidad de asegurar la sumisión del juez a la norma y para lograr este objetivo era preciso asegurar que el juez no estuviera sometido a orden o indicación de clase alguna que pudiera apartar de la estricta aplicación de la ley

La independencia del juez es un principio constitucional, establecido en sus Artículos 203 y 205. *Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, sólo deben atenerse a lo fijado por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país.* La independencia judicial se articula en un doble plano: El juez debe estar resguardado de las presiones que se pudieran ejercer sobre él, de cualquier forma o medio en que éstas se produzcan y de donde quiera que provengan. El juzgador necesita una real y efectiva independencia con relación a cualquiera de las partes en el proceso litigioso así como una independencia respecto de los superiores y de los órganos de gobierno.

1.3.3 Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado

Como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.

1.3.4 Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial

La independencia no sólo se debe dar frente a los otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. Por ello, el Artículo 205, inciso c, del C.P.P. establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, la organización jerárquica del Organismo Judicial es exclusivamente funcional y tan sólo permite que un tribunal pueda revocar las decisiones del juez inferior, cuando se plantea recurso conforme al procedimiento legalmente establecido.

1.3.5 La exigencia de juez competente preestablecido

Esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y Artículo 8 de la Convención American sobre Derechos Humanos tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses. Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o tribunal.

1.3.6 El Principio acusatorio

El proceso penal guatemalteco, sigue un principio acusatorio donde puede definirse enunciando su formulación latina *nemo iudex sine actore* como garantía que prescribe la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hecho que se le imputan, formulado por una persona distinta a la que juzga.

La separación de funciones entre investigación, control de la investigación y enjuiciamiento tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez, evitando su

contaminación y predisposición en contra del imputado. Es muy difícil, que la misma persona que investiga, pueda a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales y mucho menos pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo. Por ello, el Código Procesal Penal, rompiendo con el sistema inquisitivo, delimita entre fiscal, juez de primera instancia y tribunal de sentencia, las funciones de investigar, controlar la investigación y dictar sentencia.

1.3.7 La imparcialidad del juez en el caso concreto

Todos los mecanismos anteriores, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial.

Sin embargo, puede no ser suficiente pues el juez puede tener amistad, enemistad, prejuicio, interés, parentesco con el alguno de los sujetos procesales, pudiéndose poner en peligro su objetividad. Para ello, el Código Procesal Penal (Art. 62 y siguientes) y la Ley del Organismo Judicial, especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.

1.4 Principios del proceso penal guatemalteco

Definición: “Por principio se entiende el elemento fundamental de una cosa, los principios jurídicos sólo pueden ser los fundamentos del derecho, la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica, a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas.”⁵ Los principios jurídicos responden al logro de valores tales como la justicia, la seguridad y el bien común para no mencionar sino los fundamentales, a estos valores debemos añadir entre otros el orden, el poder, la paz, la prudencia, la utilidad, la libertad. Prueba de ello es que la determinación del fundamento del derecho siempre ha dependido de las ideas filosóficas de cada momento siendo los hitos más importantes del pensamiento jurídico con los que respecta a los principios jurídicos como bases de un ordenamiento jurídico y por ende de las concepciones del derecho penal y procesal penal.

⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 56

Con la creación del Estado de derecho, se declaran una serie de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada, contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado. Los principios conforman la base política de orientación para la regulación del derecho penal sustantivo o adjetivo de un Estado.

Los principios procesales son el conjunto de directrices en que se basa la estructura jurídica del proceso, así como su desarrollo, inspira el ordenamiento jurídico procesal de un Estado en momento histórico determinado. Los principios contribuyen al desarrollo normal de un proceso prevaleciendo uno o más de otros, a continuación se mencionan los más importantes.

1.4.1 Principio de inmediación procesal

Inmediación sustantivo compuesto, integrado por un prefijo de negación in y un núcleo mediación expresa, positivamente, la idea de una vinculación directa, vale decir, sin el tamiz de cosas ni de personas, () ausencia de intermediarios. Es la obligación del juez de estar presente en todas las etapas del proceso y la obligación de recibir y juzgar las pruebas, en el debate en principio se refleja en el Artículo 354 del Código procesal guatemalteco el cual establece ***inmediación:** El debate se realizara con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...*

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.

“Consiste en la asistencia del juez a la práctica de todos los medios probatorios y que haya entrada por lo tanto en relación directa con las partes y con todas las evidencias y objetos del juicio. De forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas fundándose en la impresión inmediata

recibida de ellos y no en referencias ajenas”.⁶ En el proceso penal se encuentran cuestiones de trascendencia jurídica como la vida o la libertad del procesado por lo que todo el juicio oral está informado por el principio de inmediación.

No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo. La mediación se pudo haber inspirado antiguamente en el temor a que el contacto vivencial pudiera afectar la imparcialidad del tribunal y por ello sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso, como así también con el substrato objetivo. Actualmente, descartados desde hace ya mucho tiempo esos temores, la mediación sólo se admite en contados casos en que, por razones prácticas insoslayables (como la distancia), se hace necesario delegar funciones, así la peligrosidad de los imputados, el orden público, o la seguridad nacional, Asimismo, el principio de mediación rige en aquellos sistemas en que, por defecto y tradición de sus normas, no se consagra el principio de inmediación so pena de nulidad. El proceso moderno se orienta al acercamiento de la justicia al pueblo, siendo el principio de inmediación el medio más apropiado para lograrlo.

Excepciones a la aplicabilidad del principio de inmediación.

Al principio de inmediación existen excepciones que establece nuestro Código Procesal Penal como:

- *Artículo 354: El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.*
- *Artículo 358: Poder de disciplina El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. También podrá.*

⁶ Montero Aroca. **Introducción al derecho**, pág. 258

I) Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer del alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria...

II) Corregir el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se comentan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dispuesta por el tribunal si el infractor fuere el representante del Ministerio Público, el acusado, su defensor, el querellante, las partes civiles, o sus mandatarios...

Si fuere el acusado, la audiencia continuará con el defensor.

1.4.2 Principio de igualdad

Este principio garantiza que las partes en el proceso, en igualdad de condiciones, dispongan de los medios para la defensa de sus respectivas posiciones, “implica este principio que las partes del proceso dispongan de los mismos derechos, oportunidades y cargas en orden de defender sus posturas.”⁷ El fundamento legal lo encontramos en la *Constitución Política de la República de Guatemala* Política de la república de Guatemala. Que establece

Artículo 4o. *Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su Estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. ..*

1.4.3 Principio de publicidad

Este fundamento en la función democrática, las partes interesadas en el proceso pueden conocer el mismo ya que los archivos y los registros de los juzgados son públicos.

Las actuaciones judiciales de carácter penal se realizan para que la sociedad pueda fiscalizar la justicia, o así se quiere con la asistencia, participación y conocimiento del público. Frecuentemente al estudiar este principio se distingue dos aspectos diferentes de la publicidad una de ella es con relación a las partes como consecuencia también del principio de audiencia. El proceso debe tener una real bilateralidad y no debe ser

⁷ Berzosa Francos. **Ob. Cit.** pág. 474

secreto para las partes de lo contrario no sería un autentico proceso. Y la otra con relación a la colectividad entendiendo como admisión de terceros a presenciar las actuaciones procesales. La publicidad del proceso penal tiene dimensión constitucional por ser este un derecho fundamental.

Las excepciones al principio de publicidad en el proceso se da por motivos de moralidad decoro o el pudor de alguna de las partes o que afecten el orden público o de seguridad estatal.

Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. *Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. Así mismo este principio se plasma en el Código Procesal Penal en su Artículo 356 el cual establece*

Artículo 356. (Publicidad). *El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:*

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.*
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.*
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.*
- 4) Esté previsto específicamente.*
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.*

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

1.4.4 Principio de concentración

Concentran podemos definir como “reunir en un solo acto y a una sola vista.”⁸ Razón por la cual en procedimiento debe realizarse de manera continúa y secuencial este principio se puede bifurcar en dos puntos de vista complementarios.

“El primero se refiere a la actividad procedimental que supone que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia y si ello no es posible en varias próximas temporalmente entre sí, de modo que el juez, en el momento de dictar sentencia, conserve en su memoria las manifestaciones realizadas por las partes y el resultado de las pruebas practicadas.”⁹ Y el segundo que taña al contenido del proceso refiere la concentración a las cuestiones prejudiciales, previas e incidentes evitando en la medida de lo posible su tratamiento separado y las imputaciones con efecto suspensivo. Se intenta de este modo no paralizar o diferir el proceso principal dotando de mayor utilidad y eficacia.

1.4.5 Principio de celeridad

Conlleva realizar en pocos actos las audiencias o diligencias necesarias, evita la tardanza, haciendo más rápido la tramitación de los procesos, agilizando el trabajo, ahorro de tiempo y esfuerzos sin sacrificar la tutela judicial efectiva.

1.4.6 Principio de congruencia

Las resoluciones deben ser congruentes, con el objeto mismo de la pretensión, siendo que las sentencias y demás resoluciones judiciales deben estar acordes a lo solicitado.

⁸ Villata Ludwin. **Libro principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**, pág 171

⁹ **Ibid.** Pág. 172.

1.4.7 Principio de escritura y oralidad

El cual establece que el proceso penal es oral, pero en la práctica procesal nos encontramos que muchos actos todavía se realizan por escrito, teniendo este principio como mixto es decir una parte oral y otra parte escrita.

El fundamento de la oralidad en el proceso lo encontramos en el Artículo 362 del Código Procesal Penal el cual establece.

Artículo 362. (Oralidad). *El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.*

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

1.4.8 Principio de legalidad

Es el que nos indica que los actos son válidos únicamente cuando se fundamentan en una norma jurídica de manera que se aplique es supuesto y la consecuencia en ella incluida.

Es la base fundamental de un Estado de derecho por lo que tanto los actos del poder público como de los ciudadanos se deben basar sobre la ley el proceso como un reflejo del poder ejercido por el Estado debe estar informado por el principio de legalidad.

EL fundamento de este principio lo encontramos en el Artículo 17 de la Constitución Política de República de Guatemala, el que establece *No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.*

1.4.9 Principio de preclusión

Implica la clausura previa de una etapa procesal para poder, iniciar la subsiguiente etapa ya que las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva y resulta imposible regresar a una etapa o momento procesal que ya precluyó o se extinguió jurídicamente. De manera que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una fase procesal, lo cual puede deberse a tres situaciones

- ❖ Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización del acto, esto indica que la persona no observo el plazo de la ley para la realización del acto y dejó que se le venciera el término del mismo.
- ❖ Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de la etapa procesal.
- ❖ Por haberse ejercido ya una vez.

1.4.10 Principio dispositivo

Es aquel que otorga la libertad a las partes para disponer o actuar dentro del proceso. Esa facultad que la ley reserva a los particulares puede aplicarse en distintos momentos.

- a) Al iniciarse un proceso
- b) Al propugnar su continuación
- c) Al realizar cualquier acto procesal.

1.4.11 Principio de impulso procesal

Es aquel fenómeno por el cual se asegura la continuidad de los actos procesales hasta el fallo definitivo. Se dan dos clases de impulso procesal:

- ✓ De oficio: Cuando las diligencias que se practican judicialmente sin instancia de parte.
- ✓ De petición de parte: Cuando las diligencias que se practican por instancia de una de las partes procesales.

1.4.12 Principio de economía procesal

Tiene a la simplificación de trámites con el objeto de que exista economía de tiempo, energías y costos.

1.4.13 Principio de probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La ley del organismo judicial en su Artículo 17, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe

CAPÍTULO II

2. Derecho e informática

2.1 Definición de derecho informático

El término derecho Informático (*Rechtinformatik*) fue acuñado por el Prof. Dr. Wilhelm Steinmüller, académico de la Universidad de Regensburg de Alemania, en los años 1970. Sin embargo, no es un término unívoco, pues también se han buscado una serie de términos para el derecho Informático como derecho Telemático, derecho de las Nuevas Tecnologías, derecho de la Sociedad de la Información, Iuscibernética, derecho Tecnológico, derecho del Ciberespacio, derecho de Internet, etc.

“El conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática, es un rama de las ciencias jurídicas, que contempla a la informática como instrumento (Informática jurídica) y como objeto de estudio (derecho informático).”¹⁰

Este concepto lo desglosamos para su análisis, **conjunto de leyes**, en cuanto que si bien escasos existen varios ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, con alusión específica al fenómeno informático. **Normas**, en virtud de aquellas que integran la llamada política informática, la cual presente diferencias respecto a la legislación informática. **Principios**, en función de aquellos postulados emitidos por jueces, magistrados, tratadistas y estudiosos respecto al tema. **Hechos**, como resultado de un fenómeno aparejado a la informática, es decir no imputables al hombre. **Actos**, como resultado de un fenómeno directamente vinculado a la informática y provocado por el hombre.

Al penetrar en el campo del derecho informático, se obtiene que también constituya una ciencia, que estudia la regulación normativa de la informática y su aplicación en todos los campos. Pero, cuando se dice derecho informático, entonces se analiza si esta

¹⁰ Téllez Julio. **Derecho informático**, pág. 38

ciencia forma parte del derecho como rama jurídica autónoma; así como el derecho es una ciencia general integrada por ciencias específicas que resultan de las ramas jurídicas autónomas, tal es el caso de la civil, penal y contencioso administrativa.

El derecho informático como una rama del derecho autónomo

El derecho informático es el puente que entrelaza dos caminos, el del derecho y el de la informática, recordando que venimos en el camino del derecho y que funda las bases para esa unión, la cual esa sucediendo tan rápido que no permite estancarse, sufre cambios constantemente, por lo que se debe ser flexible tener comunicación continua, tanto de los actores de ambas ciencias como de los especialistas, usuarios e investigadores por cada uno, sobre todo al ser transfronterizo el fenómeno informático, poder equiparar al derecho Informático de cada Estado.

Al respecto, según encuentros sobre informática realizadas en facultades de derecho en España a partir de 1987, siempre surgían problemas a la hora de catalogar al derecho Informático como rama jurídica autónoma del derecho o simplemente si el derecho informático debe diluirse entre las distintas ramas del derecho, asumiendo cada una de estas la parte que le correspondiese.

Por exigencias científicas, por cuanto un conjunto de conocimientos específicos conllevan a su organización u ordenación, o por razones prácticas que llevan a la separación del trabajo en vías de su organización, se encuentra una serie de material de normas legales, doctrina, jurisprudencia, que han sido catalogadas y ubicadas en diversos sectores o ramas. Dicha ordenación u organización del derecho en diversas ramas, tiene en su formación la influencia del carácter de las relaciones sociales o del contenido de las normas, entonces se van formando y delimitando en sectores o ramas, como la del derecho civil, penal, constitucional, contencioso administrativo..., sin poderse establecer límites entre una rama jurídica y otra por cuanto, existe una zona común a todas ellas, que integran a esos campos limítrofes. De manera que esta agrupación u ordenación en sectores o ramas da origen a determinadas ciencias jurídicas, que se encargan de estudiar a ese particular sector que les compete.

Para analizar esta situación, es necesario mencionar las bases que sustentan a una rama jurídica autónoma y al respecto se encuentran:

- Una legislación especificada (campo normativo).
- Estudio particularizado de la materia (campo docente).
- Investigaciones, doctrinas que traten la materia (campo científico).
- Instituciones propias que no se encuentren en otras áreas del derecho (campo institucional).

Ahora bien, ¿qué sucede con el derecho informático?

Generalmente el nacimiento de una rama jurídica surge a consecuencia de cambios sociales reflejados en las soluciones normativas al transcurso de los años. Pero resulta que, en el caso de la informática no hubo ese transcurrir del tiempo en los cambios sociales, sino que el cambio fue brusco y en poco tiempo, se lograron de esta manera sociedades altamente informatizadas, que sin la ayuda actual de la informática colapsarían.

No obstante, a pesar de esta situación existen países desarrollados como España en los que sí se puede hablar de una verdadera autonomía en el derecho informático, haciendo la salvedad de que esta ciencia como rama jurídica apenas nace y se está desarrollando, pero se está desarrollando como una rama jurídica autónoma.

En el caso de Guatemala, son muy pocos los sustentos que encontramos para el estudio de esta materia, tal vez su aplicación se limita fundamentalmente a la aparición de libros con normativas (doctrina) y comentarios de derecho informático.

Pero tal vez, sea más fácil para los abogados buscar esta normativa en las otras ramas del derecho, por ejemplo; acudirían al Código Civil para ver lo relativo a las personas (protección de datos, derecho a la intimidad, responsabilidad civil, entre otras). Resulta sin embargo, que esta situación no se acopla con la realidad informática del mundo ya que existen otras figuras como los contratos electrónicos y documentos electrónicos, que llaman a instituciones que pertenezcan a una rama autónoma del derecho.

En este orden de ideas, es menester entonces concluir que en el derecho informático si existe legislación específica, que protege al campo informático. Tal vez no con tanta trayectoria y evolución como la legislación que comprenden otras ramas del derecho, pero si existe en el derecho informático, legislación basada en leyes, tratados y convenios internacionales, además de los distintos proyectos que se llevan a cabo en los entes legislativos de nuestras naciones, con la finalidad del control y aplicación lícita de los instrumentos informáticos

Con respecto a las instituciones propias que no se encuentren en otras áreas del derecho (campo institucional), se encuentra el contrato informático, el documento electrónico, el comercio electrónico, gobierno electrónico entre otras, que llevan a la necesidad de un estudio particularizado de la materia (campo docente), dando como resultado las investigaciones, doctrinas que traten la materia (campo científico). En efecto, se pueden conseguir actualmente grandes cantidades de investigaciones, artículos, libros, e inclusive jurisprudencia que esté enmarcada en la interrelación entre el derecho y la informática, como se ha constatado en los congresos iberoamericanos de derecho e Informática.

Por lo tanto, no hay excusa, que los países donde el grado de informatización sea bajo para que se obvie la posibilidad de hablar del derecho informático como rama jurídica autónoma del derecho, si bien se puede llegar a ella, no sólo por la integración de las normas jurídicas, sino también por la heteroaplicación, cuando en un sistema jurídico existan vacíos legales al respecto, porque es de tomar en cuenta que ante el aumento de las ciencias de dogmática-jurídicas, el derecho es un todo unitario, puesto que las normas jurídicas están estrechamente vinculadas entre sí ya sea por relaciones de coordinación o de subordinación, con lo que se concluye que para la solución de una controversia con relevancia jurídica, se puede a través de la experiencia jurídica buscar su solución en la integración de normas constitucionales, administrativas, financieras, entre otros o llegar a la normativa impuesta por convenios o tratados internacionales que nos subordinan a la presión supranacional.

2.2 Informática jurídica

Es una ciencia que estudia la utilización de aparatos o elementos físicos electrónicos, como la computadora, en el derecho; es decir, la ayuda que este uso presta al desarrollo y aplicación del derecho. En otras palabras, es ver el aspecto instrumental dado a raíz de la informática en el derecho.

La técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de la información jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación. Desde hace varios años la informática jurídica ha permitido un mejor conocimiento de los fenómenos jurídicos, por lo que muchos juristas, anteriormente escépticos e indiferentes han encontrado en la computadora un instrumento eficaz para el mejor desarrollo de sus actividades.

De esta forma, merced a la informatización en el campo del derecho, se han constituidos diferentes tipos de archivos (legislativos, de jurisprudencia, doctrinales, bibliográficos, etcétera), los cuales representa un potencial informativo insospechado, además de que se constituyen un apoyo rápido y eficaz en la realización de actividades de gestión, así como una ayuda en la toma de decisiones en la educación e investigación, por mencionar sólo algunos campos, lo cual representa un hecho sin precedente dentro del ámbito jurídico, con base en lo anterior podemos clasificar esta interdisciplina de la siguiente manera:

- a) Informática jurídica documentaria (Almacenamiento y recuperación de textos jurídicos)
- b) Informática jurídica de control y gestión (desarrollo de actividades jurídico-adjetivas)
- c) Informática jurídica metadocumentaria (apoyo en la decisión, educación, investigación redacción y previsión del derecho)

a) Informática jurídica documentaria: Consiste en el tratamiento automatizado de las fuentes de conocimiento jurídico a través de sistemas de documentación legislativa, jurisprudencia y doctrinal, es la búsqueda automatizada de la información

Se trata de crear un banco de datos jurídicos (*o corpus jurídico documentario*) relativo a cualquiera de las fuentes de derecho (menos la costumbre) a efecto de interrogarlo con base a criterios propios acorde a esa información y relevancia jurídica. Su finalidad consiste en encontrar más rápida la información y pertinentemente posible la información que ha sido almacenada. El principio general de un sistema jurídico automatizado es simple, pero su puesta en funcionamiento presenta varias dificultades, de entre las que se cuentan:

- ❖ La resistencia de los profesionales del derecho a este uso de informática en función de múltiples razones sociológicamente fáciles de determinar. Los argumentos habituales externados por los juristas como el empobrecimiento del trabajo de análisis, sustitución de lo cuantitativo por lo cualitativo, riesgos de inutilidad o sustitución, etcétera son respetable, pero rebasan el cuadro técnico de este trabajo.
- ❖ Los argumentos a denunciar los resultados relativos de estos sistemas son, por el contrario, más arbitrarios, sin embargo a este respecto cabe mencionar que toda búsqueda documentaria deja escapar documentos que pueden ser interesantes o inversamente conducen a documentos que no contienen de manera directa a la cuestión estudiada y que va en función de la misma documentación informatizada. En este caso las informaciones inútiles constituyen ruido informático (constituye la recuperación de gran cantidad de información distinta de la que es requerida) y las informaciones útiles que nos han sido comunicadas constituyen silencio informático (consiste en la imposibilidad de recuperar toda la información requerida sobre un punto específico. En la falta de información pertinente en una consulta dada¹).

b) Informática jurídica de control y gestión: Consiste en la automatización de las actividades y gestiones de carácter jurídico que se realizan en la oficina jurídica, tribunales de justicia, administración pública. Dichas áreas tienen como antecedente el

tratamiento de textos jurídicos mediante el uso de de procesadores de palabras y por otra parte las experiencias obtenidas en materia de automatización de registros públicos. Mediante la adecuada aplicación de la informática jurídica de control y gestión se puede lograr un mejoramiento sustancial de las estructuras jurídico-administrativas y los sistemas de operación, medidas indispensables para que las entidades del sector público, alcancen sus objetivos sociales (justicia y bien común) apoyados en la tecnología moderna.

Uno de los beneficios principales de esta área, además de la agilización de la tramitación de asuntos jurídicos-administrativos, es la disminución de la injerencia burocrática y corrupción, lo cual alcanza niveles más significativos en el caso de la administración de la justicia, permitiendo la impartición de justicia rápida expedita y particularizada.

Ejemplo de la aplicación de la informática jurídica de control y gestión lo encontramos en el sector justicia, como en el centro de gestión penal y el centro de servicios auxiliares de administración de justicia, ambos perteneciente al Organismo Judicial, donde empieza a llevar un control electrónico del trámite de los procesos pudiéndose consultar a través de Internet el Estado de estos procesos visitando el sitio web www.oj.gob.gt. En el Ministerio Público encontramos otro ejemplo que es el S.I.C.O.M. (Sistema Informático del Control de Casos del Ministerio Público) que permite llevar el registro, control y gestión de los casos que ingresan a esa institución.

c) Informática jurídica metadocumentaria: Llamada así porque trasciende más allá de la esencia de los fines documentarios propiamente dichos. Esta área consiste en el empleo de ordenadores como ayuda para la toma de decisiones de carácter jurídico. Ello va a depender de muchos factores, desde la evolución de la Inteligencia Artificial (término que, en su sentido más amplio, indicaría la capacidad de un artefacto de realizar los mismos tipos de funciones que caracterizan al pensamiento humano) y los denominados Sistemas Expertos (tipo de programa de aplicación informática que adopta decisiones o resuelve problemas de un determinado campo, como las finanzas

o la medicina, utilizando los conocimientos y las reglas analíticas definidas por los expertos en dicho campo), hasta crear una cultura informática.

Diferencia entre la Informática jurídica y el derecho informático

Para delimitar en forma sencilla la diferencia entre la Informática Jurídica y el derecho Informático, “es tratar el objetivo básico de la primera que consisten en incorporar la tecnología de la información al derecho; y el derecho Informático, su objetivo esencial es regular el fenómeno informático, en cuanto a su incorporación en la sociedad; ejemplo de ello son los contratos informáticos en la sociedad, la protección legal del software y los hechos con origen en la Informática y que tenga repercusiones en la sociedad.”¹¹

2.3 Internet

Es un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (transmisión control protocol/internet protocol.) convierte los datos que se envían por la red en pequeños paquetes de información, (piezas de rompecabezas), los envía a su lugar de destino con base en las direcciones de referencia a través de diferentes puntos de enlace, y la computadora destino lo recompone (arma el rompecabezas), garantizando que las redes físicas heterogéneas que la componen funcionen como una red lógica única, de alcance mundial. Sus orígenes se remontan a 1969, cuando se estableció la primera conexión de computadoras, conocida como ARPANET, entre tres universidades en California y una en Utah, EE. UU.

“Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación.”¹² Conocida como la red de redes, es la autopista de la información por excelencia y está constituida por un conjunto de redes interrelacionadas que permiten la comunicación de millones de usuarios en todo el mundo.

¹¹ Barrios Osorio Omar Ricardo. **Derecho e informática**, pág. 59.

¹² Diccionario Océano. **Elemental de informática**, pág. 55

Uno de los servicios que más éxito ha tenido en Internet ha sido la **World Wide Web** (WWW, o la web), hasta tal punto que es habitual la confusión entre ambos términos. La W.W.W. es un conjunto de protocolos que permite, de forma sencilla, la consulta remota de archivos de hipertexto. Ésta fue un desarrollo posterior (1990) y utiliza Internet como medio de transmisión.

El internet y el derecho

La actividad del abogado y notario va dirigida por la regulación que proporciona el derecho, la correcta interpretación de sus normas y el contexto nacional e internacional; sus actualización o especialización, según sea el interés, dependerá de las opciones académicas con que cuente, de las nuevas formas que se legislen, pero en especial, de las nuevas situaciones que vivan las personas sobre la base de la actividad humana, social y comercial, así como de su actitud de estudio y superación constante.

La actividad y comportamiento de las personas que conviven en un Estado son reguladas por el derecho. Las normas que el derecho crea se aplican con relación al ámbito espacial de validez, es decir al límite de sus fronteras, En la Internet las acciones se realizan a través de líneas de comunicación las cuales van más lejos de las fronteras y la relación entre los usuarios es de diversa índole.

La Internet no se encuentra regulada por normas jurídicas de carácter nacional o internacional, por lo que la problemática que sus usuarios enfrentan, es de diversa índole entre algunas podemos indicar el medio o forma de acceso (proveedor del servicio, costos de conexión, etc.); el uso y regulación de la diversa información que se encuentra allí se encuentra tomando en cuenta que existe información que en diversas legislaciones es censurada, así como la protección de la privacidad y datos personales, para que éstos no puedan ser usados indebidamente.

El internet aspectos legales

Existen dos claras corrientes acerca del tema sobre la regulación normativa para la Internet.

- La autorregulación y la autodeterminación en su uso.
- La necesidad de legislar el Internet.

La Autorregulación: Los partidarios de la autorregulación en la Internet se fundamentan en forma general en el derecho de las libertades de acceso a la información, de expresión y en especial del derecho a la intimidad. Estos derechos han existido independientemente o inmersos en otros, pero no se habían considerado tanto hasta el surgimiento de la Internet. Además se considera que la Internet es demasiado extensa, que cubre todos los continentes, diversas culturas, idiomas, etcétera y que sencillamente por ser un medio de comunicación donde viaja la información, no debe estar sujeto a leyes específicas.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que data de 1948 y el cual Guatemala es parte, así como la mayoría de Estados establece:

Artículo: 19 *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar , recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Regulación legal: La corriente que promueve la regulación o en la Internet afirma que es necesario que exista un cuerpo normativo que fomente y regule el uso de la Internet; por sus características ése puede ser utilizado para la comisión de delitos, en especial lo realizados contra el patrimonio, el honor, la intimidad, las buenas costumbres y otros que pueden ser afectados.

Los partidarios de la regulación de la Internet establecen que así como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** regula el derecho que tiene un individuo a la libertad de expresión, también establece la protección de las personas que puedan verse afectadas por esa información que se encuentra en el acceso al resto de la sociedad y del orbe;

El Artículo 12 de la Declaración establece: *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Información y comunicaciones a través del internet

Comunicación, proceso de transmisión y recepción de ideas, información y mensajes. En los últimos 150 años y en especial en las dos últimas décadas, la reducción de los tiempos de transmisión de la información a distancia y de acceso a la información ha supuesto uno de los retos esenciales de nuestra sociedad

Revolución de la información, cambios fundamentales en la elaboración y el uso de la información producidos a finales del siglo XX. A lo largo de la historia, las sociedades humanas han tenido especialistas en información (desde los curanderos tradicionales hasta los directores de periódico) y tecnologías de la información (desde las pinturas rupestres hasta la contabilidad); sin embargo, hay dos tendencias relacionadas, una social y otra tecnológica, que apoyan el diagnóstico de que en la actualidad se está produciendo una revolución de la información.

Cambios sociales y tecnológicos

En primer lugar están los cambios sociales y de organización. El procesado de información se ha vuelto más visible e importante en la vida económica social y política. En segundo lugar, está el cambio tecnológico. Las nuevas tecnologías de la información (información technology.) basadas en la microelectrónica, junto con otras innovaciones, como los discos ópticos o la fibra óptica, permiten enormes aumentos de potencia y reducciones de coste en toda clase de actividades de procesado de información (el término procesado de información cubre la generación, almacenamiento, transmisión, manipulación y visualización de información, que incluye datos numéricos, de texto, de sonido o de vídeo). Los aspectos de procesado de información de todos los trabajos pueden cambiar a través de las I.T., por lo que la revolución no se limita a las ocupaciones relacionadas con la información; por ejemplo,

los robots industriales cambian la naturaleza del trabajo en las fábricas.

La informática y las telecomunicaciones eran en el pasado sectores bastante diferenciados, que implicaban tecnologías distintas. En la actualidad, estos sectores han convergido alrededor de algunas actividades clave, como el uso de internet. Los actuales dispositivos informáticos y de telecomunicaciones manejan datos en forma digital empleando las mismas técnicas básicas. Estos datos pueden ser compartidos por muchos dispositivos y medios, procesarse en todos ellos y emplearse en una amplia gama de actividades de procesamiento de información.

Aplicaciones generales del internet

La Internet ofrece una amplia variedad de servicios y aplicaciones. Su constante y acelerado crecimiento hace que sus servicios cambien y se perfeccionan rápidamente. Los servicios que hoy se conocen y utilizan, posiblemente serán diferentes a los que utilizaremos en unos años.

Entre las aplicaciones más utilizadas tenemos:

- a) World Wide Web (WWW)
- b) Correo Electrónico
- c) Telnet
- d) FTP
- e) Listas de Interés
- f) Grupos de discusión
- g) Fundación de Charla (Chat)
- h) Videoconferencia
- i) La mensajería instantánea –MS-
- j) Los Blogg

a) World Wide Web (W.W.W.) red mundial de sitios: Es una de las aplicaciones más utilizadas de la Internet. Consiste en un sistema de información en línea basado en los enlaces de hipertexto (las páginas o sitios web, se encuentran entrelazados entre sí o

con otras por medio de palabras o imágenes que permiten acceder a otros documentos) integran una gama de información de diversa categoría y contienen desde un simple texto has imágenes, videos, sonidos etcétera.

b) El correo electrónico (e-mail): El correo electrónico es un sistema de mensajería electrónica personal, en donde el envío y despacho se realiza desde una computador a otro, en cuestión de segundos, sin importar las distancias. Por medio del correo electrónico se puede enviar y recibir textos, imágenes, sonidos, videos y programas a múltiples destinatarios en forma persona y rápida.

c) Telnet: Este servicio permite el acceso a una computadora en forma remota, (a distancia), de manera que el usuario puede tomar el control de esa computadora estando a kilómetros de distancia. Para que este servicio funcione es necesario contar con la autorización del computador, es decir existe un acceso autorizado, por que el computador se encuentra protegido con claves de acceso y sistemas de seguridad para evitar accesos no autorizados. Actualmente este servicio es utilizado principalmente por los administradores de redes quienes tienen a su cargo el funcionamiento de servidores, a los cuales acceden en forma remota para realizar cambios sin necesidad de estar físicamente cerca.

d) Protocolo de transferencia de archivos –FTP- (file transfer protocol): Es una versión reducida de Telnet. Se utiliza para transferir archivos de una computadora a otra, de una manera rápida y eficaz. Se usa comúnmente para la actualización de páginas web que se encuentran instaladas en servidores de uso público y que mediante una clave permite al usuario actualizaciones de la información que contiene su sitio (archivos, imágenes etc.)

e) Listas de interés o de correo: Es un sistema que distribuye mensajes electrónicos a un grupo de personas que comparten intereses comunes, que desean intercambiar información o ideas y que no necesitan conocerse entre sí. Los usuarios se han suscrito en una lista del tema o área de su interés donde realizarán sus comentarios e intercambiarán y discutirán sus puntos de vista sobre algún tema común. Otra de las ventajas de las listas de correo es poder establecer contacto con otro usuario en particular.

f) Grupos de discusión o de noticias (news): Por medio de este servicio es posible acceder a una gran cantidad de grupos en lo que participan miles de personas en todo el mundo. Cada grupo se centra en torno a un tema determinado el cual ha sido seleccionado de una lista disponible. Se diferencia de la lista de correo en que los mensajes son públicos y no es necesario estar suscrito para acceder a ellos.

g) Fundación de charla –I.R.C.- (internet relay chat): El servicio de chat, como se le conoce comúnmente, permite comunicarse con un grupo de personas a escala nacional o internacional en tiempo real, a través de computadoras interconectadas, mediante el envío de textos, lo cual crea un diálogo para todos los participantes o bien con uno de ellos. Actualmente se ha incorporado formatos que permiten insertar fotografías o videos de los participantes.

h) Videoconferencia: Uno de los servicios que se ha incorporado a la Internet y que consiste en un sistema de comunicación que permite mantener comunicaciones en tiempo real entre dos o más personas que se encuentran en lugares geográficamente distintos, en la que se establece relación de sonido y de imagen en uno o en ambos sentidos. Los interlocutores se ven y se hablan como si estuvieran en la misma sala de reuniones, pueden intercambiar datos, información, gráficas, diapositivas, etc.; actualmente una de sus aplicaciones es ser utilizado para estudio e investigación.

i) La mensajería instantánea: En virtud que cada día se desarrollan frente a las computadoras más actividades laborales, de estudio y distracción, se aprovecha ese tiempo y las facilidades de estar interconectados en red, para una nueva forma de comunicación como lo es la mensajería instantánea; ésta funcionando de forma similar al envío de telegramas, pero en este caso electrónico e inmediato. Actualmente es una de las mayores aplicaciones utilizadas en la Internet, permitiendo una comunicación constante entre los usuarios.

j) Los Blogg: Dos de las grandes ventajas de la Internet es que todos los usuarios tienen un espacio dentro de ella y que es interactiva. En base a esas características se han creado espacios que son el equivalente a diarios personales pero electrónicos y al alcance de todos los usuarios o en su caso de los autorizados. En estos espacios denominados **bloggs**, el cibernauta coloca un tema personal o de interés de una comunidad, lo desarrolla, agrega fotos, videos links, pero en especial comparte con

otros usuarios el contenido.

2.4 Tecnologías de la información y comunicación (TIC)

TIC: tecnología de la información y comunicación, conjunto de conocimientos en materia informática, utilizados para el manejo de toda clase información, auxiliándose y avances en materia de comunicación. (Televisión, radio, telecomunicaciones etc.) Y el desarrollo de la computación en cuanto al procesamiento automático de la información.

El impacto de las tecnologías de la Información y la comunicación (TIC) en la sociedad es extraordinario. Las mismas ofrecen un sin fin de posibilidades para provecho de la humanidad. De igual manera, son innegables los beneficios que se han recibido y se reciben de éstas. Lo afirmado anteriormente, queda claramente demostrado en las diferentes ramas científicas de la sociedad, donde ahora sería impensable una aplicación y desarrollo apropiado de las mismas sin la ayuda de los avances informáticos. En el ámbito judicial, las TIC han creado una nueva cultura que ha llevado a jueces, fiscales, abogados y usuarios a insertarse de manera decidida en este nuevo mundo de posibilidades. Esta nueva cultura se ha denominado cibercultura judicial y al hacerlo nos referimos a esa cultura que se ha creado como consecuencia del uso y aplicación de las TIC en la justicia y el lugar que la misma ocupa en el ciberespacio.

En tal sentido, organizaciones como la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), centran su atención, en el efecto determinante que las TIC han tenido en el proceso de globalización que hoy está viviendo nuestro planeta. En efecto dice: El mundo de hoy está marcado por lo que se conoce como el proceso de globalización y aunque no se trata de un proceso nuevo, los drásticos cambios en los espacios y tiempos generados por la revolución de las comunicaciones y la información le han dado nuevas dimensiones, que representan transformaciones cualitativas con respecto al pasado.

2.5 Cibercultura judicial

La cual podríamos definir como la nueva cultura judicial producida por el uso intensivo de las TIC en el sector justicia.

El sector justicia no ha escapado al boom tecnológico, sino que se ha insertado de manera vertiginosa en el mismo. Es incuestionable el impacto que las TIC también han producido en este sector.

Las tecnologías de la información y comunicación han permitido ir dejando atrás la forma artesanal y rudimentaria a la cual hemos estado impuestos a trabajar desde hace décadas, dando como resultado el surgimiento de comunidades virtuales y redes sociales en el ámbito de la justicia. Históricamente, desde que la informática empezó a dar sus primeros pasos comerciales en la década de los 60 y 70 del siglo pasado, se empezaron a desarrollar soluciones informáticas aplicadas al sector justicia, tomando forma lo que hoy se conoce como informática jurídica.

Muchos han sido los proyectos financiados por la Agencia Internacional de los Estados Unidos para el Desarrollo (U.S.A.I.D.), la Agencia Española de Cooperación Internacional (A.E.C.I.), el Banco Mundial (B.M.), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), entre otros, desde esas épocas a efectos de hacer posible la introducción de cambios y reformas en la justicia de nuestros países incluyendo, por supuesto, el uso de las TIC.

La vanguardia en el uso de las TIC aplicadas a la justicia siempre ha estado de la mano con los países desarrollados, como Estados Unidos, España, Alemania, Inglaterra, entre otros. Hoy en día, la mayoría de los países cuentan con algún grado de uso de las TIC, en el manejo y prestación del servicio de Justicia a sus diferentes sociedades y en el manejo administrativo del Poder Judicial.

Es innegable que al día de hoy estamos asistiendo a una de las transformaciones más profunda de la administración de justicia gracias a las TIC. Hoy día contamos con grandes y también pequeñas redes de datos, múltiples sistemas de seguimientos de casos, con video conferencia que nos permiten, si lo deseamos, realizar juicios

virtuales, donde podemos tener el reo en la cárcel y el testigo a miles de kilómetros, contamos con sistemas de *face and iris recognition*, huellas dactilares, firma digital, documento electrónico, etc., en definitiva, desde el punto de vista tecnológico, tenemos a nuestra disposición un gran menú tecnológico para escoger lo que deseemos para incorporar al sector justicia.

Cuando se habla de Cibercultura Judicial nos referimos a esa cultura que se ha creado como consecuencia del uso y aplicación de las TIC en la Justicia y especialmente en el Ciberespacio.

La justicia en el nuevo paradigma tecnológico ha creado su propio espacio y desafíos. A pesar de que tradicionalmente la inversión tecnológica en este campo no ha ido al mismo ritmo que otros, esta tendencia ha ido cambiando en la última década y las inversiones son inmensas. Las nuevas tecnologías han permitido que se esté gestando un nuevo derecho, que tiene como uno de sus objetos del conocimiento más relevantes para la nueva sociedad: a las TIC, a los servicios y a los derechos ciudadanos.

Definitivamente que el uso de las tecnologías de la información y comunicación ha revolucionado el sector justicia. Nunca antes se pensó que podíamos llegar tan lejos en la mejora y optimización de los procesos judiciales. Cada año en el mundo se invierten miles de millones de dólares en la implantación de tecnologías aplicadas a la justicia.

Una muestra de la extraordinaria importancia que tienen las TIC para el sector justicia lo constituye el *The Global Information Technology Report* auspiciado por el *World Economic Forum*, donde se dedican varios apartados para medir el impacto de las TIC en este sector. Otra referencia importante es el *Court Technology Conference*, considerado el evento más importante del mundo donde se exponen las principales tecnologías aplicadas a la justicia.

2.6 E-Justicia

Definida como la justicia en la sociedad del conocimiento. Donde podemos englobar una extraordinaria cantidad de soluciones tecnológicas usadas en el ámbito judicial. Es el fruto de las nuevas posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y la

comunicación, en el seno de la sociedad del conocimiento, para garantizar una administración de justicia al servicio de los ciudadanos y ciudadanas.

E-justicia comprende las transacciones del sector judicial que pretenden agilizar procesos por medio de la reducción de tiempos y de costos y utilizando las nuevas tecnologías y otros medios electrónicos más tradicionales ya sean éstos teléfono, fax, internet, el télex, E.D.I. (electronic data interchange). La utilización de estas tecnologías reduce la burocratización que enferma los procesos de los tribunales de Iberoamérica.

En muchos países, refiere el grupo e-justicia, se ha iniciado una profunda reforma judicial que va acompañada del apoyo de tecnologías de información y comunicación, que incluye el uso de ordenadores, el uso de videoconferencias para declaración de testigos y acusados ubicados en otras zonas ajenas a la jurisdicción del tribunal, etc., por lo que el apoyo de las TIC ha influido positivamente en estos procesos de reforma y modernización.

¿Qué es e-justicia?

A partir de la segunda mitad del siglo XX se producen una serie de avances científico-tecnológicos vertiginosos: se comienzan a perfeccionar las computadoras, se gesta la inteligencia artificial, los componentes de hardware se minimizan, se empieza a trabajar con el concepto de red y este perfeccionamiento, sumado a la reducción de costos, permite su masificación a nivel mundial. En ese momento nace un nuevo paradigma: el de la sociedad de la información y del conocimiento, en la que la riqueza está basada en la creación intelectual y la capacidad de producir, almacenar y distribuir información, opuesto a la fabricación en serie, la manufactura y las posesiones materiales considerados como pilar económico de las naciones en la era industrial.

Esta generalización del uso de las tecnologías de la información (TIC), así como el incremento de la utilización de las mismas en las actividades cotidianas del hombre han provocado una revolución que impacta los órdenes social, ideológico, cultural, político y económico.

Los gobiernos y sus sistemas de administración de justicia, sin quedar al margen a esta revolución han cambiado su forma de gestión y organización, siguiendo un modelo basado en las capacidades de aprendizaje, el trabajo en red y la innovación continua, permitiendo a su vez que la ciudadanía sea un ente más comprometido. Insertar cada poder judicial de Iberoamérica en la e-justicia es la herramienta clave que contribuirá a crear un sistema más solidario y moderno que acerque la administración al ciudadano mediante:

Ventajas de las TIC:

- Mayor eficacia y eficiencia en la administración de la justicia.
- Más equidad y transparencia,
- Acceso más global y generalizado a la justicia,
- Mejor y mayor gobernabilidad,
- Protección de los derechos de los ciudadanos

2.7 La prueba informática

Los medios probatorios que son generados por equipos electrónicos, han tenido un crecimiento constante por el uso cada día más común de sistemas informáticos, pero nos referimos de forma básica a los medios de prueba generados por computadoras u ordenadores. Para facilitar la explicación sobre este punto dividiremos la prueba electrónica generada por ordenadores en:

- El documento electrónico
- Otras pruebas electrónicas.

Los documentos electrónicos como medio de prueba

Los escritos generados por computadoras, son por su naturaleza documentos pero en formato electrónico, existen algunas diferencias que nos permiten esbozar esta clasificación básica de documentos electrónicos como medio de prueba.

- a) Archivos informáticos de carácter general
- b) Las bases de datos

- c) Los formularios electrónicos
- d) Los contratos electrónicos
- e) Las páginas o contenido de los sitios web
- f) Los correos electrónicos.

a) Archivos informáticos de carácter general: Son los archivos informáticos que han sido creados en programas de aplicaciones específicas paquetes, tales como los procesadores de texto, hojas electrónicas, entre otros y se encuentran almacenados regularmente en el disco duro del ordenador. Estos regularmente son documentos simples (sin firma electrónica o digital).

b) Las bases de datos: En los archivos informáticos generales la información se encuentra almacenada en forma de redacción común, pero en un sistema informático las bases de datos fueron generadas para combinar información a través de ingresarlos en forma de campos y que tuvieran una relación de búsqueda y resultado. Aunque quedan almacenados en archivos informáticos.

c) Los formularios electrónicos: Son archivos informáticos, pero los diferenciamos en cuanto a que el ingreso de datos se limita a los campos que proporcione el autor del formulario y el contenido a los datos que ingrese el usuario los cuales han rellenado en línea, ante la administración pública o servicios privados.

d) Los contratos electrónicos: Estos archivos informáticos se caracterizan por el hecho que llevan inmersos alguna forma de manifestación de la voluntad de las personas o usuarios; puede ser fue aceptado con un simple clic hasta el uso de la firma electrónica o digital.

e) Las páginas o contenidos de lo sitios web: En cuanto al contenido de las páginas de información que muestra los sitios web en su mayoría pueden ser considerados como documentos electrónicos. Podría ser el caso de un servicio que se ofrezca una subasta, contenido en que se violaron lo derechos de autor entre otros.

f) Los correos electrónicos: El contenido de un correo electrónico queda almacenado en la computadora del usuario como archivo informático en el caso de utilizar un programa propio, es distinto cuando quedan almacenados en el servidor de la empresa que presta el servicio o en el servidor.

Otros medios de prueba producidos en forma electrónica:

Entre los medios de prueba existentes generados por ordenadores encontramos otros que en principio no tienen la naturaleza de documentos electrónicos, pero de que forma general se denomina también como medios de prueba electrónicos o evidencia electrónica; entre los más comunes se encuentran:

- a) Los programas de ordenadores
- b) Inspección ocular o peritaje de los programas de ordenador
- c) Peritaje o Inspección sobre dispositivos de almacenamientos
- d) Backup o copia de seguridad
- e) Titular de un nombre de dominio, web site o hosting
- f) Las declaraciones testimoniales a través de la videoconferencias

a) Los programas de ordenador: Estos no pueden ser considerados documentos electrónicos porque aunque están almacenados en el disco duro y ser archivados informáticos, su contenido son comandos o instrucciones creados por el autor (programador) para que el computador realice una tarea específica, a diferencia de los archivos electrónicos generales que son creados por el usuario.

b) Inspección ocular o peritaje de los programas de ordenador: Este medio que se practica al software de una computadora tiene por objeto determinar la existencia de programas de ordenador sin licencia de uso (auditoria informática), en su caso verificar si no han sido diseñados o que tenga la función para evadir responsabilidades (auditoria en materia tributaria); también se verifica si su objeto es crear daño a la información o los programas (como los virus), inclusive para verificar si su objeto es sustraer información o datos (spyware).

c) Peritaje o inspección sobre dispositivos de almacenamiento: Esta prueba tiene por objeto determinar si en un dispositivo de almacenamiento (regularmente un disco duro, se han almacenado archivos o grabado programas que sean necesarios para el proceso. Es importante recordar que el borrar un archivo desde el sistema operativo solo realiza un borrado lógico del archivo o programa, no así un borrado físico sobre el

disco duro; para este último debe utilizarse otra función informática.

d) Backup o copia de seguridad: La información queda almacenada en los dispositivos principales regularmente el disco duro, pero por seguridad se realiza periódicamente una copia de seguridad o backup, con el objeto que en caso de daño, pérdida o extravío de la información principal, o en su caso alteración o modificación del original, pueda utilizarse la información almacenada como copia.

e) Titular de un nombre de dominio, web site o hosting: Esta prueba determina si la persona que registró el dominio del sitio, en la misma que aparece en la web. En relación al nombre de dominio, puede solicitarse certificación a la autoridad que administra el nombre de dominio en investigación; quien inclusive puede ser de carácter nacional (N.I.C. Guatemala); además puede consultarlo vía Internet si el nombre de dominio no cuenta con restricción de privacidad. Se parte del principio que el titular del nombre de dominio administra o es el encargado del sitio web hacia donde se direcciona, pero se pueden dar casos en que no es así. Por lo que es necesario probar quien es la persona encargada de su administración, información que se publica en línea, condiciones, entre otros aspectos. El lugar físico donde se almacena la información o donde se graba (sube) el sitio web puede ser distinto al lugar de domicilio del titular del nombre de dominio y de la persona que administra el sitio.

f) Las declaraciones testimoniales a través de las videoconferencias: Este tipo de declaración tiene las mismas características que establece el Código procesal civil y mercantil de las declaraciones testimoniales, con la excepción que la persona no se encuentra físicamente en lugar, sino que virtualmente y se realiza por medio de una videoconferencia desde el lugar donde se encuentra, este tipo de declaraciones se da cuando la persona se encuentra fuera del país y le es imposibilitado de estar en lugar donde es llamado a declarar.

Existen otros medios de prueba como una conversación en un servicio Chat, o en un foro virtual tanto de carácter privado como público; la interceptación de telecomunicaciones generadas por medios informáticos, como en el caso de las redes de computadoras y las frecuencias o determinar el origen de un correo electrónico; el mapeo ruta o rastreo de la forma como se ingreso a una red de computadoras y los

actos realizados desde una terminal (computadora conectada a una red). En el caso de las grabaciones, de audio, video, fotografías que no fueron generados por los dispositivos tradicionales sino por dispositivos digitales, o en su caso que en encuentran en un sitio en la internet, tanto en sitios locales, nacionales o extranjeros.

2.8 La normativa legal de la informática

Para un desarrollo informático adecuado, es necesaria una planificación a través de normas que a su vez conforman una política, (en este caso informática).

La legislación informática como un conjunto de reglas jurídicas de carácter preventivo y correctivo derivadas del uso (fundamentalmente inadecuado) de la informática, es decir, que aquí se trata de una reglamentación de puntos específicos, pero esta circunstancias necesariamente implican las siguientes consideraciones.

I) Regulación de los bienes informales: Ya que la información como producto informático requiere de un tratamiento jurídico en función de su innegable carácter económico.

II) Protección de datos personales: Es decir, el atentado a los derechos fundamentales de las personas provocado por el manejo inapropiado de informaciones nominativas.

III) Flujo de datos transfronterizos: Con el favorecimiento o restricción en la circulación de datos a través de las fronteras nacionales.

IV) Protección de los programas: Como resolución a los problemas provocados por la llamada piratería o pillajes de programas de cómputo.

V) Delitos informáticos: Como la comisión de verdaderos actos ilícitos en los que se tengan a las computadoras como instrumento o fin.

VI) Contratos informáticos: En función de esta categoría contractual sui generis con evidentes repercusiones fundamentalmente económicas

VII) Ergonomía informática: Como aquellos problemas laborales suscitados por la informatización de las actividades.

VIII) Valor probatorio de los soportes modernos de información: Provocado por la

dificultad en la aceptación y apreciación de elementos de prueba derivados de estos soportes entre los órganos jurisdiccionales.

2.9 Legislación guatemalteca en materia informática

En la legislación guatemalteca, existen pocas referencias sobre normas en materia informática, y a pesar que esta materia está creciendo a pasos gigantescos a nivel mundial, nuestro país todavía no se ha adaptado.

Entre la legislación nacional podemos hacer referencia a:

A) Los textos del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos – República Dominicana (C.A.F.T.A.-D.R.) por sus siglas en inglés.

Capítulo Catorce

Comercio Electrónico

Artículo 14.1: General *Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio Electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico*

B) La ley de contrataciones del estado y su reglamento (Guatecompras)

Resolución No. 100 del Ministerio de Finanzas Públicas, que establece, las normas para el uso del sistema de información de contrataciones y adquisiciones del Estado – GUATECOMPRAS-

Artículo 1: Dirección En Internet. El sistema de información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, funciona a través de la dirección de Internet www.guatecompras.gt

C) Ley orgánica del legislativo

Decreto número 37-04 del Congreso de la República reformo y adiciono algunos Artículos relacionados al uso de la Internet, entre ellos.

Artículo 20 adiciona último párrafo al Artículo 152.: *Todas las publicaciones del Congreso de la República a las que se refiere el presente Artículo estarán disponibles en formato digital y la Dirección Legislativa velará porque se difundan adecuadamente*

y sin limitaciones. Adicionalmente deberán estar disponibles en el sistema informático de red.

Artículo 21. Se adiciona el Artículo 152 bis, el cual queda así:

Consulta Electrónica: Se establece el registro electrónico de leyes Decretos, dictámenes de comisión, despachos, calificados, dictámenes de la Corte 'de Constitucionalidad, vetos, informes mociones, votos razonados y cualquier exposición o comunicación dirigida al pleno. Este archivo estará a disposición de los diputados mediante un sistema de información instalado en el Pleno del Congreso; sin excusas de ninguna naturaleza, el mismo deberá estar siempre, al día y funcionando durante las plenarias.

Para realizar las consultas pertinentes, cada diputado dispondrá de una computadora en red entre los diputados, Junta Directiva o con la Comisión Permanente y Dirección Legislativa. Así también se deberán adecuar las facilidades para reproducción, tanto en el hemiciclo como en las salas de las diferentes comisiones y bancadas.

Adicional a lo anterior, los diputados, cuando así o deseen; podrán requerir copias físicas cualesquiera de los instrumentos legales a que se refiere el presente Artículo, solicitud que cursarán al Directorio Legislativo, quién a la brevedad proporcionara las impresiones que le fueren solicitadas.

Artículo 22. Se adiciona el Artículo 152 ter el cual queda así:

Disponibilidad de la Información por Internet: Toda iniciativa de ley presentada al Congreso de la República, los Decretos, acuerdos, puntos resolutivos y resoluciones. Serán dados a conocerá la población por los medios electrónicos correspondientes, La Dirección Legislativa es, la responsable de que tales instrumentos legales estén disponibles para las consultas que la población requiera en dichos medios electrónicos.

D) Código Penal Decreto No. 17-73 Del Congreso de la República

Capítulo VII

De los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos Informáticos.

Artículo 274 A Destrucción de registros Informáticos.

Artículo 274 B Alteración de programas.

Artículo 274 C Reproducción de instrucciones o programas de computación.

Artículo 274 D Registros prohibidos.

Artículo 274 E Manipulación de Información.

Artículo 274 F Uso de Información.

Artículo 274 G Programas destructivos.

E) Ley de la S.A.T.

Impuestos y aduanas

Resolución del directorio 230-2001

Artículo 1. *Denominación.* Se establece un régimen optativo de presentación de declaraciones juradas y de pagos mediante un sistema de transferencia electrónica de datos, el cual operará con la intervención de las entidades bancarias que, previa autorización de la S.A.T. pongan a disposición de los contribuyentes este servicio. El régimen se denominará *BANCASAT* y utilizará procedimientos orientados al autoservicio apoyándose en sistemas informáticos basados en tecnología orientada a Internet.

F) Ley de derechos de autor y derechos conexos, Decreto 57-200

Artículo 4. Reformado por el Artículo 1 del Decreto Numero 56-2000 del Congreso de la República. *Para los efectos de esta ley se entiende*

Programa de ordenador: *La obra constituida por un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, Códigos, planes o en cualquier otra forma, que al ser incorporadas a un soporte legible por máquina, es capaz de hacer que un ordenador ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.*

Programa: *Todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos registrados o no, e incorporados a señales finalmente a su comunicación al público*

Transmisión: *La comunicación a distancia por medio de la radiodifusión, cable distribución u otro procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse, de imágenes, sonidos imágenes con sonido o datos de cualquier otro contenido.*

Titulo II

Sección segunda

Programas de ordenador y bases de datos

Artículos 30, 31, 32, 33, 34 y35.

G) Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas

Decreto 47-200

Artículo 2. Definiciones: *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

(Se hace referencia solo a los más importantes para nuestro estudio, toda vez que hay 19 definiciones)

Comercio electrónico: *Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de una o más comunicaciones electrónicas o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución, toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, incluyendo el factoraje y el arrendamiento de bienes de equipo con opción a compra; de construcción de obras, de consultoría; de ingeniería; de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea y férrea, o por carretera.*

Comunicación electrónica: *Toda comunicación que las partes hagan por mensajes de datos. .*

Firma electrónica: *Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica.*

Mensaje de datos: *El documento o información generada, enviada, recibida, o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares como pudieren ser, entre otros el Intercambio Electrónico de Datos (I.E.D.) el correo electrónico, el telegrama, el télex, o el telefax.*

Sistema de información: *Todo sistema que sirve para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma de comunicaciones electrónicas.*

Artículo 5. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas: *No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato estén en forma de comunicación electrónica.*

Nada de lo dispuesto en esta ley hará que un parte este obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta. Así mismo nada de lo dispuesto en la presente ley obligara a que una comunicación o un contrato tengan que hacerse o probarse de alguna forma particular

Artículo 11: Admisibilidad y fuerza probatoria de las comunicaciones electrónicas: *Las comunicaciones electrónicas serán admisibles como medios de prueba. No se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria en toda actuación administrativa, judicial, o privada a todo tipo de información en forma de comunicación electrónica, por el sólo hecho de que se trate de una comunicación electrónica, ni en razón de no haber sido presentado en su forma original.*

H) Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.

Decreto 9-2009,

Título VI, Protección de testigos de trata de personas

Artículo 66. Declaración. *La declaración de los testigos podrán ser dispuestas por medio de videoconferencia, en tiempo real, si las necesidades del caso así lo requieran: También se recurrirá a este medio si el testigo estuviera en país extranjero por razones de seguridad o por su condición de repatriado.*

I) Ley para el fortalecimiento de la persecución penal.

Decreto 17-2009

Artículo 17: Se adiciona el Artículo 218 Bis, al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas el cual queda así:

Artículo 218 Bis. Declaración por medio de audiovisuales de comunicación

Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integridad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley para la protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.
- b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.
- c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza, o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia.

Artículo 18. Se adiciona el Artículo 218 TER, al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 218 TER. Procedimiento en caso de declaración por medio de audiovisual. La declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales

de comunicación, podrá realizarse durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba. La diligencia se realizará con base en lo siguiente.

a) En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá a las partes, con no menos de diez días de anticipación, de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en dicha materia en relación al peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral deberá programarse la diligencia al inicio del mismo. En el anticipo de prueba se observaran los Artículos 317, 318 y 348 de este Código, recibiendo la declaración testimonial mediante videoconferencia u otro medio electrónico cuando proceda.

b) El órgano jurisdiccional competente efectuará el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona; en caso se trate de un testigo protegido o colaborador eficaz, deberá atener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo;

c) En el lugar donde se encuentra el testigo, perito u otra persona cuya declaración sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona, tomar sus datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar declaración, verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal. El órgano jurisdiccional competente a cargo de la diligencia, dejará constancia de haberse cumplido la obligación precedente:

d) El órgano jurisdiccional competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por un testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio;

e) En caso que el testigo goce del beneficio del cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se deba ocultar su rostro, se tomaran todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual que se utilice.

Toda la diligencia deberá ser grabada y debidamente registrada. Una vez concluida la diligencia, el personal autorizado por el órgano jurisdiccional competente que se encuentre en el lugar donde estuviere la persona que tuviera que declarar, accionará acta de la diligencia, misma que deberá ser firmada por todos los presentes y remitida al órgano jurisdiccional que emitió la orden respectiva. Las partes tendrán acceso a los documentos, grabaciones y registros producto de dicha diligencia.}

En estas diligencias siempre, deberá comparecer el defensor designado por el imputado, en su defecto el defensor público que se designe por el juez, y el fiscal del caso, cuidándose porque se observen debidamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso. En caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el juez del proceso.

Artículo 19. Se reforma el Artículo 365 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 365 Imposibilidad de asistencia. Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen por los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos. Las partes podrán participar en el acto.

Si el testigo residiera, en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento pudiendo las partes designar quién las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, conforme a las disposiciones de este Código.

De igual forma, el tribunal podrá decidir que las declaraciones testimoniales se realicen a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales, desarrollándose el trámite según lo estipulado en este Código.

Artículo 20. Se adiciona el párrafo siguiente, al Artículo 317 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designa la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma, asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiera, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso.

En este caso se observará lo requerido por los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

Artículo 21. Se adiciona el párrafo siguiente, al Artículo 318 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así.

En los actos de anticipo de prueba testimonial que sean de extrema urgencia, cuando el caso lo amerite y justifique se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio.

En este caso se observará lo regulado en Artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

Artículo 22. Se adiciona el párrafo siguiente al Artículo 348 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así.

En este caso, la declaración testimonial que lo amerite y justifique se recibirá como anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los Artículos 317 y 318 de este Código.

En este último caso se observara lo regulado en los Artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

CAPÍTULO III

3. Las videoconferencias y las videoaudiencias judiciales

La videoconferencia es un sistema de comunicación diseñado para llevar a cabo encuentros a distancia, el cual, nos permite la interacción visual, auditiva y verbal con personas de cualquier parte del mundo. Con la videoconferencia podemos compartir información, intercambiar puntos de vista, mostrar y ver todo tipo de documentos, dibujos, gráficas, acetatos, fotografías, imágenes de computadora y videos, en el mismo momento, sin tener que trasladarse al lugar donde se encuentra la otra persona.

La comunicación a través de videoconferencia se parece a la comunicación telefónica, salvo por el hecho de que, además de oír a la persona a la que se llama, también se puede verla. Se puede ver la expresión de su rostro, su lenguaje corporal y sus reacciones ante comentarios, e incluso trabajar con ella en la misma hoja de cálculo o cualquier otro documento almacenado en un PC. Es como estar en la misma sala que la persona a la que se está llamando. La videoconferencia contribuye a trabajar con mayor eficacia porque la comunicación visual es, quizás, la forma más natural de comunicación. Es más fácil para las personas comprender y retener en la memoria aquello que ven, especialmente si se trata de un concepto gráfico. Algunos sistemas de videoconferencia están diseñados para que varios grupos de personas en diferentes emplazamientos puedan celebrar una reunión. Otros sólo están pensados para que un par de personas puedan discutir un proyecto desde la mesa de su despacho. En cualquier caso, los interlocutores podrán ver las imágenes de vídeo, escucharán con claridad la conversación y tendrán la sensación de estar viéndose en persona.

La videoconferencia permite a las personas interaccionar a distancia ya sea a 10 o a 10.000 kilómetros y facilita a los interlocutores el intercambio de ideas e información como si estuviesen en la misma sala. Esto permite que aumente la productividad, porque ya no es necesario esperar la llegada de correos electrónicos, faxes etc.

Entre sus ventajas más obvias quizá se encuentre la reducción de los gastos de viaje. Al eliminar la necesidad de tomar un avión o un coche para asistir a todo tipo de reuniones, a veces de escasa duración, las compañías pueden destinar sus presupuestos de viaje a fines más productivos. Además de generar una reducción de costes significativa, esto contribuye a mejorar el bienestar de los empleados. La posibilidad de emplear menos horas de la jornada laboral y extra laboral en viajes permite a las compañías conciliar vida privada y laboral de manera más equilibrada, así como mejorar la productividad y motivación de sus plantillas. La videoconferencia es, además, una alternativa más ecológica que cualquier viaje por aire o tierra, un factor particularmente importante en el contexto empresarial actual, propenso a favorecer las actitudes de responsabilidad social corporativa.

Ventajas económicas tangibles:

- Reducción de costes: menos gastos de viaje,
- Más productividad: menos horas dedicadas a viajar y empleadas en trabajos más productivos.
- Mejor utilización de los recursos: mejor acceso a las personas y la información clave.

Ventajas relativas a los recursos humanos:

- Mejora de la comunicación: las personas pueden reunirse con más frecuencia e intercambiar ideas con más facilidad.
- Más agilidad en la toma de decisiones: la videoconferencia facilita el acceso a las personas clave.
- Respeto al medio ambiente: hace disminuir la emisión de gases de efecto invernadero de automóviles.

Ventajas estratégicas y organizativas:

- Optimización del proceso de toma de decisiones: no sólo se agiliza el proceso, sino que se consigue mayor consenso por parte de todos los implicados.
- Gestión más eficaz de las crisis: los responsables pueden reunirse con más inmediatez en cualquier lugar del mundo donde se encuentren.
- Mejor nivel de respuesta: la facilidad de acceso a las personas permite conocer y responder con más efectividad a las necesidades de la persona.

3.1 Tipos de videoconferencia

a) Punto a punto: La conexión es directa y sólo se realiza entre dos equipos de videoconferencia.

b) Multipunto: Varios sitios participan en la reunión. Se requiere de un equipo especial adicional a los sistemas de videoconferencia llamado unidad multipunto, el cual permite la conexión de más de dos lugares durante la conferencia. Esta unidad multipunto es administrada por uno de los sitios, el cual enlaza a los demás sitios.

3.2 Equipo que integra un sistema de videoconferencia

1) CODEC:(codificador/decodificador), también (compresor/decompresor). Este dispositivo convierte las señales de video y audio en señales digitales, es considerado el corazón del sistema de videoconferencia.

2) Dispositivo de control: Puede ser: tableta de control, teclado, mouse, pantalla sensible al tacto o control remoto. Este dispositivo controla el CODEC y el equipo periférico del sistema.

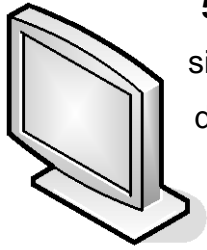


3) Cámara robótica: Es la cámara incluida en cualquier equipo, ésta es manejada a través de la tableta de control.

4) Micrófono: Es el medio por el cual los escuchara y hablaran a través del sistema y que se envía al otro sitio.



participantes captan el audio



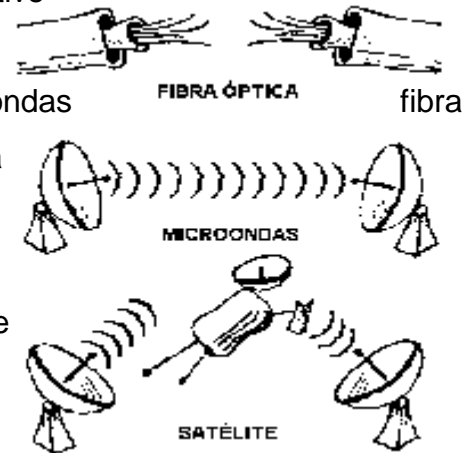
5) Monitor o televisores: En ellos se puede observar a los participantes del sitio local y de los sitios a distancia, así como gráficas, fotografías, diapositivas, videos, etc.

6) Software del sistema de videoconferencia:

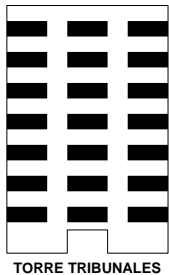
Es el programa que permite la acción conjunta de los elementos que integran al sistema de videoconferencia, es proporcionado por el proveedor que vende el sistema



7) Dispositivo de comunicación: Es el dispositivo (DCU/CSO) al que llega la señal digital desde el codec y la envía por el canal de transmisión (microondas óptica, etc.) lo que permite enviar y recibir la señal a los sitios remotos.



8) Canal de transmisión: Todo sistema de videoconferencia requiere de un canal para transmitir la señal de audio y video a otro sitio, este puede ser; cable coaxial, microondas, fibra óptica, satélite, etc.



9) Espacio: Es el área especialmente acondicionada tanto en acústica e iluminación para alojar el equipo y realizar las sesiones. El nivel de confort de la sala mejora la calidad del encuentro.

10) Personal calificado: Es indispensable que cada sitio, cuente al menos con una persona que posea los conocimientos necesarios de telecomunicaciones y operación técnica del equipo



Periféricos



11) Videocasetera o dvdwriter: Se puede conectar directamente al codec y así grabar el sitio local o remoto durante la videoconferencia o reproducir material audiovisual.

12) Computadora: Se puede transmitir y compartir con el sitio remoto cualquier programa o documento.



3.2.1 Características del equipo

I) Video de alta definición

Los sistemas de comunicación visual en alta definición, aprovechan los últimos estándares de codificación y otros avances tecnológicos para alcanzar una resolución de 720 líneas horizontales, lo que representa un incremento notable en la calidad de imagen. Sistemas ofrecen la interesante posibilidad de disfrutar de comunicación bidireccional en tiempo real con sonido e imágenes de Alta Definición en pantalla panorámica sobre redes IP estándar y en las modalidades punto a punto y multipunto. Para contar con una calidad de imagen excelente.

II) Calidad de audio

Obtener unas imágenes nítidas y de alta calidad no basta para tener una comunicación efectiva si los interlocutores no pueden oírse el uno al otro. Disfrutar de un sonido claro e inteligible es una parte fundamental de la videoconferencia. Los sistemas de videoconferencia han conseguido mejorar considerablemente la calidad de sonido de la conferencia con el desarrollo del audio de banda ancha. Esta codificación de audio transmite los datos a través de enlaces punto a punto y multipunto utilizando compresión MPEG-4 para proporcionar un ancho de banda de hasta 14 KHZ y ofrecer así un sonido nítido y natural. Subjetivamente, esto equivale a la calidad de las emisiones de radio FM, un avance considerable con respecto a los sistemas de codificación convencionales, que limitan el ancho de banda del audio a tan sólo 7 KHZ.

III) Seguridad

Los productos de videoconferencia cifran los datos de audio y vídeo. El cifrado proporciona una conexión segura y protege los datos contra la acción de piratas u otros agentes externos no autorizados.

Se utilizan dos tipos de tecnologías de cifrado. Uno es un formato basado en la norma ITU-T. Con este formato, los sistemas pueden comunicarse siempre que sean compatibles con el cifrado ITU-T.

El otro formato es un estándar que sólo es aplicable sobre conexiones IP. Requiere el uso de una contraseña común para todos los participantes de una misma conferencia, lo cual da lugar a una conexión más segura.

Los participantes en la conferencia pueden tener la seguridad de que nadie más podrá ver, escuchar o interferir en sus conversaciones privadas.

IV) Posibilidad de compartir datos

La videoconferencia significa algo más que la mera comunicación de voz y vídeo en tiempo real. Los sistemas permiten compartir datos en alta resolución siguiendo normas estándar.

Con un portátil conectado, todos los participantes de la videoconferencia pueden ver documentos, gráficos, imágenes y otros ficheros en tiempo real, lo cual añade un poderoso componente de interactividad a cualquier videoconferencia sistemas que permiten conectar una PC.

Grabación de las reuniones

La función de grabación permite dejar constancia del contenido de la videoconferencia en este soporte de almacenamiento. Se trata de toda una primicia en el sector y permitirá a todos aquellos que no pudieron asistir a la conferencia reproducir su contenido y hacerse una idea de lo que se trató.

3.3 Funcionamiento de la videoconferencia

Las señales proporcionadas por las cámaras, los micrófonos y equipos periféricos son enviados al codec, dentro de éste se realiza un proceso complejo, el cual resumimos en tres etapas:

A) El codec convierte las señales de audio y video a un Código de computadora. A esto se le conoce como digitalizar. La información es reducida en pequeños paquetes de datos binarios (0 o 1). De esta forma se transmiten datos requiriendo menos espacio en el canal de comunicación.

B) Los datos son enviados a otro dispositivo de comunicación, el cual los transmite al sitio remoto por un canal de transmisión (cable coaxial, fibra óptica, microondas o satélite) por el que viajará.

C) A través del canal, el otro sitio recibe los datos por medio del dispositivo de comunicación, el cual lo entrega al codec que se encarga de descifrar y decodificar a señales de audio y video, las que envía a los monitores para que sean vistas y escuchadas por las personas que asisten al evento.

3.4 La funcionalidad del equipo de videoconferencia en el sistema de justicia guatemalteco

En Guatemala, se ha encontrado una serie de problemas en la aplicación de justicia, entre los problemas que podemos mencionar se encuentra la inseguridad en las audiencias orales del proceso penal, ejemplo de ello fue lo ocurrido el 4 de abril del año dos mil seis, donde varios sindicatos eran escuchados por el juez para decir sobre la apertura a juicio, pero resulta que entre los mismos sindicatos existía una rivalidad por ser de bandos contrarios, formándose una riña dentro de la sala de audiencia, hiriéndose entre ellos, con armas punzo cortantes, poniendo en riesgo la seguridad de jueces, fiscales, abogados defensores y personal del organismo judicial que se encontraba dentro de la audiencias, demostrado así la peligrosidad que existe cuando un sindicato está presente en la audiencia. A pesar de que han tomados medidas para tratar de solucionar estos problemas, como colocar detectores de metal, llevar más agentes de la policía a las audiencias, estos no han sido eficaces, inclusive estas

soluciones han generado más problemas, pues al existir un mayor número de agentes de la policía, el mobiliario dentro de las salas de audiencias se vuelve insuficiente, inconvenientes como estos no permiten hacer un buen trabajo a los defensores, fiscales y jueces, los problemas se incrementan cuando son varios los sindicados que deban estar en la audiencia.

El problema mencionado anteriormente ha surgido desde hace 14 años cuando se introdujo la oralidad al proceso penal pues fueron improvisadas las salas de audiencias de juicio en la torre de tribunales, así mismo el número de hechos delictivos se ha incrementado enormemente, es por ello que las videoaudiencias pretende darle una solución a los problemas que sufren diariamente los operadores de justicia y que con la ayuda de la tecnología se pretende solucionar el presente problema.

3.4.1 ¿Qué es una videoaudiencia judicial?

Es un sistema en el cual se crea un enlace a través de fibra óptica, satelital o cable entre el juzgado o tribunal donde se celebrara la audiencia correspondiente con el centro de prevención donde se encuentra el sindicado a través del sistema de videoconferencias. Estando el sindicado, estará presente virtualmente en la audiencia respectiva, pero físicamente se encontrara recluido con su abogado defensor, evitando así poner en peligro a los operadores de justicia al momento de realizar la audiencia.

En cualquier caso, es importante señalar que la videoconferencia es un instrumento al servicio de la administración de justicia, que tiene una incidencia directa en la tramitación procesal, por lo que su implantación repercute en la calidad y agilidad de las audiencias toda vez que el equipo permite ver a los sujetos procesales en Video y Audio de alta definición

3.4.2 Ventajas

- El ámbito donde se celebran las audiencias no estará limitado por las paredes de la sala, pues se podrán comunicar con cualquier parte del mundo. Complemento del auxilio judicial, nacional e internacional La aplicación de la videoconferencia puede

contribuir a agilizar la tramitación del proceso porque permite la eliminación de las dilaciones originadas por la utilización del auxilio judicial, nacional o internacional, cuando la persona que debe intervenir en una actuación reside fuera de la sede del órgano jurisdiccional. De hecho la utilización de esta nueva tecnología permite incluso un mayor cumplimiento de las exigencias del principio de inmediación por cuanto posibilita que el Juez o Tribunal que conoce del asunto presencie personalmente la práctica de la prueba.

- La videoconferencia nos permite interrogar a procesados, en tiempo real, sin moverlos de la cárcel; sin que sea necesario su traslado.
- Se acabarán los exhortos para producir prueba fuera de nuestra jurisdicción. Todo se hará en la audiencia sin importar la distancia. El juez, con la tecnología existente.
- Podremos presentar, fotografías, presentaciones y cualquier archivo a los sujetos procesales durante la audiencia, al conectar una laptop al sistema de Video Conferencia.
- Las actas y resoluciones de las audiencias ya no serán necesarias, tenerlas por escrito pues tendremos a la mano una grabación de formato DVD, de toda la audiencia y del resultado de ella,
- Las apelaciones serán mejor analizadas, por las partes pues la sala de apelaciones en vez de leer todas las actuaciones del proceso, podrán escuchar y ver todo lo que paso en la audiencia, con lo cual se podrá resolver mejor.
- Declaración libre y espontánea de las personas. La videoconferencia puede contribuir de manera decisiva a que algunos testigos o peritos declaren con plena libertad en un proceso en el que concurren circunstancias determinantes de una especial presión sobre su persona o sobre sus familiares, o si bien esta utilidad se proyecta sobre todos los órdenes jurisdiccionales, resulta especialmente relevante en relación con la víctima de un delito, evitándose situaciones de victimización secundaria, sobre todo en los delitos de tipo sexual.
- Asegura la integridad física de los operadores de justicia, toda vez que el procesado o acusado no se encuentra en la sala, con lo cual se evita cualquier represalia contra los operadores.

- Con la videoaudiencia se, puede ver la cara del procesado o acusado que esté a miles de kilómetros, preguntarle todo lo que fuere necesario, oír sus respuestas, percibir sus gestos y grabarlos.
- Disminución de traslados desde Centros Preventivos. La videoconferencia aporta indudables beneficios cuando la persona que debe comparecer ante un Juzgado o Tribunal, para la práctica de algún acto procesal, se encuentra privada de libertad en un centro preventivo. En primer lugar, la eliminación del traslado de un órgano a otro incrementa la seguridad, disminuyendo el riesgo de fuga. Por otra parte, se reducen considerablemente los costes en medios materiales y personales derivados del empleo de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para realizar las conducciones y otras como la falta de transporte para movilizarlos del centro de reclusión al juzgado, por protestas que conllevan el cierre de calles, etc.
- La posposición de las fechas de audiencias, por cualquiera que sea el motivo, afecta sobre todo a las personas privadas de libertad que esperan un pronto desenlace de su situación judicial, con las videoaudiencias estas se celebran con rapidez y eficiencia.
- Declaración de testigos y peritos podrá resultar especialmente idónea la videoconferencia cuando, por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales del testigo o perito o por cualquier otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de dichas personas en la sede del órgano judicial.

3.5 Equipo y costo de la implementación de la videoaudiencia judicial

3.5.1 Equipo

Para la implementación inicial del sistema es necesario contar con dos equipos de videoconferencias, uno que se encontrara en el centro preventivo y el otro que se encontrara en el juzgado o tribunal y dependiendo el número de juzgados y tribunales así deberá ser adquirido los equipos.

1) Los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, deberán contar con el siguiente equipo.

a) Equipo de videoconferencia que consiste en. códec o procesador y en donde se codifica el video y el sonido, La cámara, donde se obtendrá toda la señal de video, El micrófono donde se recibirá la conversación.

b) Un televisor LCD, de 40 más pulgadas, con entradas HDMI.

c) Dos micrófonos adicionales, un para la defensa y otro para el Ministerio Público y Querellante.

d) Una conexión de Internet de 1 megabyte o más para realizar la videoaudiencia, o enlace dedicado

Opcionales

e) Un computadora persona (Laptop) para realizar y presentar en la audiencia cualquier tipo de archivo digital.

f) Un grabador de DVD, con el cual se podrá grabar la audiencia.

2) Los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, deberán contar con el siguiente equipo.

a) Equipo de videoconferencia que consiste en. Códec o procesador y en donde se codifica el video y el sonido, La cámara, donde se obtendrá toda la señal de video, El micrófono donde se recibirá la conversación.

b) Un televisor LCD, de 40 más pulgadas, con entradas HDMI.

c) Tres micrófonos adicionales, un para la defensa, otro para el Ministerio Público y querellante y el ultimo para testigos y peritos.

d) Una conexión de Internet de 1 megabyte o más para realizar la videoaudiencia, o enlace dedicado

Opcionales

e)Un computadora persona (Laptop) para realizar y presentar en la audiencia cualquier tipo de archivo digital.

f)Un grabador de DVD, con el cual se podrá grabar la audiencia.

3) Los centro de preventivos, donde se encuentra el procesado o acusado deberán contar con el siguiente equipo:

- a) Equipo de videoconferencia que consiste en. Códec o procesador y en donde se codifica el video y el sonido, La cámara, donde se obtendrá toda la señal de video, El micrófono donde se recibirá la conversación.
- b) Un televisor LCD, de 40 más pulgadas, con entradas HDMI.
- c) Una conexión de Internet de 1 megabyte o más para realizar la videoaudiencias.

3.5.2 Costo

A continuación se detallan cual es el costo de implementar el sistema de videoaudiencias judiciales, los precios están descritos por unidad de equipo y por total de equipo, pues se considero instalar en todos los juzgados y tribunales penales de la torre de tribunales este sistema lo que equivale a 11 equipos para los Juzgados de Primera Instancia, 11 equipos para los Tribunales de Sentencia y 11 equipos para el centro preventivo, (zona 18) haciendo un total de 33 equipos.

Los precios de los equipos están basados en las cotizaciones realizadas por las empresas CVS Hig Tech y Electrónica Panamericana y se trabajo con un tipo de cambio de 7.40

Cant.	Descripción	Prec. Unit. \$.	Prec. Unit. Q.	Total
33	EQUIPO DE VIDEOCONFERENCIA LIFESIZE EXPRESS (PUNTO A PUNTO) Alcanzar HD (Alta Resolución 1280x720 pixeles). A cualquier ancho de banda envía mejor resolución y definición que cualquier modelo y marca que no alcance alta definición. incluye un micrófono ambiental sencillo, cámara de alta definición y el procesador	\$6,500.00	Q.48,100.00	Q.1,587,300.00
110	LIFESIZE MICPOD Micrófono para adicionarse al sistema LifeSize Express.	\$300.00	Q.2,220.00	Q.244,200.00

Cant.	Descripción	Prec. Unit. \$.	Prec. Unit. Q.	Total
22	CONEXIONES A TURBONETT 1 Megabyte de ancho de banda.	\$50.00 mensuales	Q.370.00 mensuales	Q.8,140.00 mensuales
33	TELEVISORES LCD MARCA SAMSUNG DE 40" Full HD, resolución de pantalla de 1366 * 768, Picture and Picture, entradas de PC, HDMI		Q.14,000.00	Q.462,000.00
22	OPCIONALES GRABADORES DE DVD CON HD DE 80 GB MARCA LG. Disco duro de 80GB, grabación y reproducción multiformato.		Q.3,000.00	Q.66,000.00
22	COMPUTADORAS PORTATILES (LAPTOP) MARCA PRESARIO. Procesador Dual Core de 1.66GHZ, disco duro de 120 GB, Memoria Ram de 2GB.		Q. 7,000.00	Q.154,000.00
			Total Costo de Equipo	Q.2,521,640.00

3.6 La aplicación de las videoaudiencias judiciales en el proceso penal guatemalteco

Los actos realizados por los sujetos que intervienen en el proceso no sólo están dirigidos al juez sino que además deben ser necesariamente recibidos y percibidos por éste, garantizando de ese modo plenamente el principio de inmediación

Luego, la práctica de una actuación a través de videoconferencia en cuanto supone sustituir la comparecencia física ante el órgano jurisdiccional, por una comparecencia virtual, debe encontrarse amparada en razones previstas, que permitan justificar la incomparecencia en la sede del tribunal o juzgado, que es donde legalmente se prevé que se realicen las actuaciones para garantizar esencialmente el principio de inmediación, pues no puede decirse que la videoconferencia interfiera en los principios de oralidad, publicidad o contradicción.

No obstante, esta relativización de la inmediación tal y como ha sido concebida tradicionalmente, no puede ser obstáculo para el empleo de esta nueva tecnología en la obtención de declaraciones, dado que en nuestro ordenamiento se conocen otras excepciones al principio de inmediación que no lo mitigan, como es el caso, que la disyuntiva se plantearía entre el mantenimiento a ultranza del principio de inmediación, pudiendo ello derivar en detrimento del fin del proceso penal, o la aceptación de prescindir del mismo en aras de dicho fin, admitiéndose entonces, de forma excepcional, la supresión de la inmediación.

3.6.1 La declaración del Imputado a través de las videoaudiencia judicial

La posibilidad de obtención de la declaración del imputado a través de videoconferencia., se hace referencia expresa no sólo a aquellos sujetos llamados a comparecer en calidad de testigos o peritos sino también de imputados. Por ello, en teoría tanto razones de oportunidad, como de utilidad o de seguridad u orden público podrían llevar al órgano jurisdiccional a acordar el interrogatorio del imputado a distancia.

El sujeto del proceso penal, única parte procesal que litiga por un derecho propio, en la medida en que pueden encontrarse en juego algunos de sus derechos más preciados. La persona que está siendo enjuiciada no es por tanto un interviniente más en el proceso sino que se trata de su protagonista, de ahí su necesaria presencia en el desarrollo de todas y cada una de las actuaciones procesales.

Aunque no contamos con un precepto de carácter genérico en el que se establezca la necesaria presencia material del imputado durante el acto del juicio oral, son muchas las referencias indirectas que pueden hallarse en el Código Procesal Penal y que presumen su comparecencia física en el tribunal o juzgado. Así pueden citarse entre otros el

Artículo 382. (Discusión final y clausura). *Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al*

actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole palabra y cerrará el debate.

Pues bien, en este contexto algunos autores se han mostrado suspicaces ante la posibilidad de que el interrogatorio del imputado pueda obtenerse a través de videoconferencia, al considerar que se estarían vulnerando el derecho de defensa y el principio de inmediación. En cuanto a este último, recordar que pese a que la comparecencia mediática no es comparable a la física, su empleo excepcional en atención a otras circunstancias es lo que nos permitiría comprobar si su uso es proporcional y, por consiguiente, justifica el sacrificio de la inmediación tal y como se ha concebido tradicionalmente.

En lo que atañe al derecho de defensa, se ha considerado que sólo la presencia física del imputado en la sala de vistas permite la comunicación confidencial con el agotado defensor para hacerse mutuamente las indicaciones que consideren oportunas, lo cual no es sino una de las garantías del derecho de defensa. Si la única objeción en cuanto al derecho de defensa fuese la entrevista reservada y confidencial no nos hallaríamos ante un obstáculo insalvable, pues las nuevas tecnologías de la información y comunicación cuentan con medios que posibilitarían este tipo de comunicación. La solución a estos problemas, de concurrir realmente circunstancias extraordinarias que justificasen la utilización de la videoconferencia,

El del imputado, pues nos encontramos ante para posibilitar una comunicación privada entre ambos; o bien, por la designación de un abogado colaborador que se encontrase junto al acusado en el lugar donde se produce la declaración. No debemos olvidar que el derecho de defensa se satisface siempre que el procesado cuente con todas las facultades que vele por el contenido de esta garantía, luego poniendo a disposición del

imputado los medios técnicos para hacer efectiva la comunicación privada no debiéramos entender vulnerado este contenido.

En la práctica forense y amparándose en razones de seguridad, pondremos un ejemplo claro y preciso sobre la peligrosidad de los imputados y como podría aplicarse el uso de la videoaudiencias:

La audiencia del Daniel Pérez Rojas, alias el cachetes, supuesto segundo jefe del grupo de sicarios del cartel del golfo, los zetas, se ha convertido en el mayor dolor de cabeza para las autoridades del sistema penitenciario (S.P.) desde que fue detenido, el pasado 15 de abril, pues el temor de una fuga es constante. Para intentar evitarlo se ha aumentado la seguridad en el preventivo de la zona 18, se han restringido las visitas y no recibe encomiendas. Los zetas son conocidos por su gran capacidad operativa, son capaces de despliegues rápidos por tierra, mar y aire; de hacer operativos de emboscadas, de realizar incursiones y organizar patrullas, según reconoce la PGR. Todo ello, gracias a que han sido formados en unidades especiales del ejército mexicano y han recibido cursos en EE. UU., antes de desertar y unirse al narcotráfico. La gran pregunta que se hacen las autoridades guatemaltecas es cómo evitar que el supuesto número dos de los zetas sea rescatado en un traslado o que haya una incursión armada en la cárcel para liberarlo, con los escasos medios de los que dispone el sistema penitenciario.

Los grupos de guardias asignados a requisas y traslados están todo el tiempo pendientes de él; los guardias destacados en el preventivo constituyen su segundo cordón de seguridad y el ejército y la policía patrullan el perímetro de la cárcel. Sin embargo, el mayor riesgo está en los traslados a los tribunales. Según Nery Morales, vocero del Sistema Penitenciario, se tiene el apoyo de grupos especiales de la policía, como el GAR y las FEP.

Para evitar fugas de presos vinculados al narcotráfico, las rutas y el medio de transporte en el que serán trasladados son decididos en último momento. Las diligencias en ese caso se llevaron a cabo en el penal, para evitar el riesgo de los

desplazamientos en auto. Por lo que todos los partes procesales tuvieron que constituirse en el centro preventivo para realizar la audiencia y así evitar la fuga del cachetes.

En el presente caso en un claro de las razones excepcionales que aconsejan el uso de la videoconferencia en razón a las especiales circunstancias del juicio, delitos que se imputan por el Ministerio Público, causas que permiten el uso de la videoconferencia desde el centro preventivo sustituyendo la presencia física en el órgano jurisdiccional.

La utilización de la videoconferencia debe establecerse desde planteamientos rigurosamente restrictivos; pero esta rigurosidad no puede ser tal que se niegue todo atisbo de posibilidad de obtener la declaración de un imputado a través de videoconferencia. En este sentido, considero plenamente un exceso receloso y garantista de los derechos del imputado, frente a una práctica probablemente fruto de un exceso confiado en las posibilidades que brinda la utilización de la videoconferencia en el proceso penal.

En este contexto debemos concluir que deberá ser el órgano jurisdiccional en cada caso concreto el que realice un juicio de proporcionalidad y razonabilidad del empleo de la videoconferencia, en atención a las circunstancias, que habrán de ser realmente excepcionales para que legitimen la sustitución de la presencia física del imputado por la comparecencia virtual, garantizando que con ello no se vulnera ninguna de las garantías del derecho de defensa. Y, en todo caso, la medida habrá de ser motivada permitiendo así su control y posible impugnación. De lo que se trata, en última instancia, es de no relativizar la importancia que tiene el plenario; quizás, debemos recordar que la Justicia se ha impartido tradicionalmente en palacios revestidos de una gran simbología y ornamentación, donde las vistas se celebraban con una serie de formalidades y rituales que tal vez tengan un mayor significado y trascendencia del que acostumbramos a darles.

3.6.2 La utilización de las videoconferencias para el diligenciamiento de la prueba testimonial en el debate

El empleo de la videoconferencia en este tipo de actuaciones procesales constituye una modalidad técnica de la práctica de la prueba, esta circunstancia debe hacernos reparar en dos cuestiones trascendentales: en primer lugar, que no nos hallamos ante un nuevo medio de prueba, sino que se trata de una modalidad probatoria susceptible de ser empleada para la obtención de declaraciones y que, por consiguiente, puede resultar apta para la práctica de pruebas testificales, periciales la declaración del imputado. Y, en segundo lugar y como consecuencia directa de su condición de modalidad probatoria técnica, debe entenderse que es el concreto medio de prueba que se va a llevar a cabo mediante videoconferencia (declaración de testigo, interrogatorio de perito), el que determinará la forma y garantías que deben adoptarse en su práctica, si bien el empleo de esta tecnología implicará ciertas particularidades en cuanto a la documentación y fehaciente de la actuación. Por tanto, salvo la relativización de la inmediación que pasará de ser presencial a virtual puede decirse que el uso de la videoconferencia no conlleva vulneración alguna de los principios procesales que han de regir la prueba.

El hecho de que las actuaciones del juicio deban realizarse como regla general en presencia del órgano judicial es lo que determina que la realización de cualquier acto a través de este sistema deba encontrarse fundamentado en alguna de las causas contempladas. Esta excepcionalidad en el uso de la videoconferencia ha sido plasmada en el proceso penal tanto las diligencias de investigación como las pruebas para poderse realizar a través de videoconferencia deberán fundarse en razones de oportunidad, utilidad o seguridad u orden público, en cuanto suponen una excepción a dicho principio. En efecto, señala Muñoz Cuesta que para valorar el buen uso del medio que nos ocupa habrá de valorarse su proporcionalidad, debiendo existir la misma entre el sacrificio que supone la no presencia en una vista oral del acusado, testigo o perito y las causas que pueden justificarlos, porque que sigue rigiendo el principio general de la presencia material de todos aquellos en la vista oral y pública

que deba celebrarse y será una excepción, justificada y motivada en una resolución judicial, su ausencia.

Desde esta perspectiva, podrían sintetizarse en tres los supuestos en que legalmente cabría la práctica de prueba a través de videoconferencia, dependiendo de que tipo de circunstancia la justificase:

- **Por razones de oportunidad:** Si se ampara en supuestos en los que resulta conveniente en atención al tiempo y lugar evitando una comparecencia dificultosa gravosa.

- **Por razones de utilidad:** Si, por el contrario, la declaración a distancia a lo que obedece es a la conveniencia de su empleo para proteger algún otro interés digno de tutela y en peligro.

3.6.2.1 Por razones de oportunidad: La declaración de testigos o peritos cuya comparecencia resultase imposible o muy gravosa. En primer lugar y por razones de oportunidad, se podría efectuar la declaración mediante videoconferencia cuando en atención a las circunstancias personales del perito o testigo que reside fuera del lugar donde se celebra el juicio se considerase que su comparecencia personal podría resultar extraordinariamente difícil o gravosa. No hay que discutir mucho para darnos cuenta de esta previsión, el procedimiento actual de acuerdo al Código Procesal Penal para este tipo de problema establece.

Artículo 210. (Examen en el domicilio). *Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten, Testigos. De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto.*

Artículo 217. Compulsión, párrafo adicionado por el Artículo 17 del Decreto Numero 32-96 del Congreso de La República. *Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal, o que su vida corre peligro en*

virtud de amenazas coacciones, o intimidaciones, que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar.

Artículo 218. (Residentes en el extranjero). *Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a las reglas internacionales o nacionales para el auxilio judicial.*

Artículo 154. (Autoridad competente). *Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el tribunal podrá encomendar su cumplimiento por suplicatorio, exhorto, despacho u oficio, según se dirija respectivamente a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior o a autoridades que no pertenezcan al Organismo Judicial.*

Es comparable en el que si el testigo imposibilitado de concurrir a la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se libraré exhorto o mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente. Dicho de otro modo, en todos aquellos supuestos en los que según la ley es posible el auxilio judicial tanto nacional como internacional será viable la obtención de la declaración del testigo o perito a través de videoconferencia.

En estos casos, el hecho de que el auxilio judicial pueda llevarse a cabo mediante videoconferencia contribuye de forma decisiva a la agilización de la tramitación del proceso, eliminándose las dilaciones inherentes a la utilización de los exhortos y mandamientos. Más aún, podría decirse que en estos supuestos la tecnología de la videoconferencia revierte en un mayor cumplimiento de las exigencias del principio de inmediación, en la medida en que el órgano que se encuentra conociendo del asunto presenciara personalmente la práctica de la prueba aunque sea de forma mediática, lo cual hasta el momento venía realizando el tribunal requerido para prestar el auxilio judicial. Luego, esta tecnología posibilita en estos casos la inmediación (si quiera virtual), de lo distanciado físicamente.

Además, se potencia la agilización de los trámites procesales, esos que de otro modo se prolongarían días e incluso meses y que en definitiva no se realizarían en presencia

del órgano que se encuentra conociendo del asunto. También se ha llegado a afirmar que en estos supuestos la práctica de la prueba a través de videoconferencia favorece el derecho de acceso a los tribunales y propicia la consecución de un proceso sin dilaciones indebidas. Incluso podría aventurarse que favorecerá la colaboración ciudadana con la administración de justicia, en la medida en que tiende a evitar los desplazamientos gravosos cuando no resulten estrictamente necesarios.

Es preciso advertir que el empleo de la videoconferencia en el desarrollo de un proceso y más aun tratándose de una actividad probatoria debe fundamentarse en intereses procesales que permitan considerar proporcional el sacrificio de la inmediación. De ahí, que no debemos perder de vista que su uso puede encontrarse plenamente justificado en la medida en que este tipo de tecnología nos permiten la agilización de la actividad jurisdiccional y, por ende, la consecución de un proceso sin dilaciones indebidas.

3.6.2.2 Por razones de utilidad: *La declaración de testigos y peritos protegidos y de los menores de edad.* En segundo lugar y en este caso podríamos decir que por razones de utilidad, la videoconferencia podrá utilizarse para procurar que la declaración de determinados sujetos se produzca de la forma más libre y espontánea posible. Para ello se tiende a utilizar esta tecnología que permite evitar la confrontación visual del testigo (o, en su caso perito) con el imputado, pues de no ser así podría dificultarse un testimonio natural debido a la concurrencia de circunstancias determinantes de una especial presión sobre su persona, la de sus familiares o sobre sus bienes. Este sería el caso de las declaraciones prestadas en relación con determinadas infracciones, así por ejemplo, en los delitos contra la libertad sexual, narcotráfico, trata de seres humanos y, en general, los delitos de crimen organizado.

En estos casos la videoconferencia además permitirá paliar, al menos en parte, algunos de los efectos que se producen como consecuencia de lo que se conoce como victimización secundaria, de acuerdo a lo señalado por Damián Moreno en su publicación un juicio sin miedo, diario la ley, tribuna, núm. 6269, junio, 2005, pág. 1, que: La codicia institucional que exhiben ciertos representantes del Ministerio Público o

el temor fundado de algunos jueces a no respetar suficientemente las garantías constitucionales del acusado no pueden nunca poner a las víctimas ante la tesitura de sufrir lo que los psicólogos llaman «victimización secundaria. No sólo hacen falta políticas activas que les proporcionen el bienestar material que precisan y que protejan a los testigos más vulnerables de la posibilidad de nuevas agresiones, sino también medios para intentar que no acudan con miedo a los tribunales el día en que se vean en la necesidad de afrontar la traumática experiencia que supone revivir el doloroso momento de enfrentarse a su agresor. Afortunadamente hoy la tecnología permite afrontar con éxito esa situación sin tener que prescindir del juicio y de sacrificar por ello las garantías procesales del acusado. Ya ni tan siquiera la presencia física es imprescindible.

Dentro de estos supuestos el caso de los menores merecería una mención especial, pues como lo establece la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los siguientes artículos.

Artículo 15. Respeto: *El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.*

Artículo 16 Dignidad: *Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento aterrador, humillante o constructivo.*

Artículo 80. Protección integral: *La protección integral, de los niños, niñas y adolescentes debe realizarse a nivel social, económico y jurídico...*

Las declaraciones de los menores de edad ante los órganos judiciales deben practicarse de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, preservando su intimidad y procurando evitar, cuando resulte procedente la confrontación visual con el inculcado, para lo cual puede resultar especialmente apta la declaración a través de videoconferencia.

Puesto que la prueba practicada por videoconferencia cumple todas las prescripciones legales y se realiza con respeto de las garantías esenciales:

- La contradicción se realiza en mayor medida que en la ordinaria práctica por exhortos.
- La oralidad se cumple claramente pues la declaración se realiza de ese modo, transmitiéndose directamente el contenido para ser oído por el tribunal y las partes.
- La publicidad es posibilitada al poder presenciar y oír todos los presentes en la sala de vistas esa declaración.
- Únicamente la inmediación podría verse limitada, al no poder presenciarse todos los gestos, actitudes del testigo o perito; circunstancia que tampoco se cumple en la prueba por exhorto.
- La garantía de autenticidad la otorga la presencia de un Secretario, en ambos puntos, redactando sendas actas en las que constarán cualesquiera incidencias y serán remitidas al Tribunal ante el que se celebra el juicio.

3.7 El proceso para la producción de una actuación judicial a través de la videoaudiencia

I) Solicitud de la práctica de una actuación mediante la videoaudiencia

En principio la iniciativa de practicar una prueba a través de videoconferencia podrá partir tanto del órgano jurisdiccional como de cualquiera de los sujetos que participen en el proceso. Parece conveniente que las partes así como el Ministerio Público debieran ser oídas para que pudieran poner de manifiesto lo que considerasen oportuno acerca de la proporcionalidad, idoneidad y posible afectación de derechos o principios por la modalidad de la práctica probatoria propuesta. Si con carácter general puede decirse que resultaría conveniente escuchar a las partes, no cabe duda que así deberá ser cuando lo que pretenda llevarse a cabo a través de este recurso tecnológico sea la declaración del imputado privado de libertad.

II) Adopción mediante resolución motivada

La resolución mediante la cual se acuerde la realización de la práctica de la prueba a través de videoconferencia deberá ser motivada, extendiéndose su razonamiento a la conveniencia, proporcionalidad e idoneidad de que la práctica de la prueba se lleve a

cabo a través de esta modalidad atendiendo al fin perseguido y que permitiría justificar la quiebra del principio de que las actuaciones judiciales deben realizarse en la presencia inmediata del juez o tribunal. La exteriorización de las razones que avalan o justifican la práctica de la prueba a través de este medio, será lo que permita la impugnación por cualquiera de las partes que no la considere procedente por comportar la merma de algunos de sus derechos fundamentales. Además, sería conveniente que en dicha resolución se hiciese expresa mención de las cautelas que serán adoptadas para salvaguardar los derechos de cualquiera de las partes, que pudiesen verse afectados, particularmente las garantías del derecho de defensa y los principios de inmediación y contradicción.

Por tanto y dada la ausencia de una concreta regulación acerca de la forma en que debe acordarse y desarrollarse la práctica de la prueba a través del formato de videoconferencia, esta decisión del órgano jurisdiccional deberá ser el resultado de un análisis pormenorizado de las circunstancias que rodean cada caso atendiendo, como ya dijimos anteriormente, a la conveniencia, proporcionalidad, idoneidad y sobre todo a la posible afectación de derechos fundamentales.

III) Garantías para su práctica

a) *La identidad del declarante:*

En los casos en que una actuación procesal sea realizada a través de videoconferencia, «el secretario de tribunal o oficial del juzgado haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de la documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo». Por lo tanto, la comprobación de la identidad del declarante no conlleva dificultad alguna, pudiéndose realizar incluso en el mismo acto de la prueba remitiéndose por fax o a través de uno de los recursos que ofrece la videoconferencia como es el porta documentos o la cámara de documentos.

B) *Autenticidad e integridad de la actuación judicial practicada a través de videoconferencia:*

La comunicación bidireccional e interactiva que proporciona la videoconferencia en tiempo real permite asegurar la autenticidad e integridad del testimonio que se está prestando y que es percibido de una forma directa e inmediata por el propio órgano jurisdiccional, que si bien de modo virtual, se encuentra tomando parte en la actuación procesal, pese a la distancia física que les pueda separar. Si esto es así cuando el sistema de videoconferencia funciona de modo correcto, la falta de una regulación técnica sobre su uso, pues resulta evidente que si la tecnología falla no será posible la práctica de la actuación, pero muchas más dudas suscitan aquellas otras eventualidades que pueden surgir durante su uso sin llegar a frustrar la actuación y que, por seguridad jurídica, debieran encontrarse previstas como que se produzcan anomalías como las siguientes: campo reducido de imagen, que produce tomas estáticas que cansan la atención; imperfecciones de la grabación, que hace no se capte con suficiente nitidez las expresiones o gestos del perito, o más grave aún, los datos numéricos u otros aspectos de la prueba, que en condiciones normales son comprobados «de visualización» por el propio Tribunal, al acercarse el documento, objeto, utensilio etc., a los mismos estrados; sonido e imagen distorsionada, con el problema de no poder tener una impresión valorativa correcta del lenguaje visual que acompaña al lenguaje oral del perito; dificultades de éste para apercibirse de las reacciones de la sala, el público o las partes, a su declaración y comentarios, etc. Para lo cual es necesaria la aplicación de la siguiente garantía.

c) *Fe pública judicial:*

En el desarrollo de una prueba a través de videoconferencia desempeña un papel esencial el secretario del tribunal en cuanto a dar fe público. La integridad del intercambio de información propiciado a través de este sistema requerirá de la participación de dos secretarios, uno en la sede del órgano jurisdiccional y otro en el lugar desde el que se presta testimonio, que habrán de dar fe de todo lo acontecido en el desarrollo de la videoconferencia. Cada uno de ellos habrá de levantar un acta en el que se hagan constar todos los extremos relativos a la práctica de la pruebas través de esta modalidad de la videoconferencia. Haciendo especial hincapié en la correcta recepción tanto del sonido como de la imagen, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

Por tanto, la actuación de los secretarios de los tribunales en estos casos no se circunscribirá únicamente a la dación de fe pública sino que además serán garantes de la seguridad jurídica pues habrán de comprobar que se cumple la autenticidad e integridad de la actividad probatoria realizada por medio de la videoconferencia.

Luego, la defensa de los derechos fundamentales en esta modalidad probatoria habrá de extenderse de modo especial al aseguramiento de las exigencias derivadas de la fe pública judicial, haciendo ésta extensible a todos aquellos puntos de emisión que hayan sido conectados para la realización del acto procesal de que se trate., puesto que los actos realizados a través de videoconferencia para que cuenten con fe pública precisarán de un secretario en cada uno de los lugares de emisión y recepción, para poder así ser documentados en actas en las que se puedan hacer constar cualquier tipo de incidencia (de imagen o sonido) que tuviese lugar durante la celebración del acto. Por tanto, la práctica de la prueba a través de este mecanismo requerirá de la presencia de fedatarios públicos tanto en la sala del órgano jurisdiccional donde se celebra el juicio como en el lugar donde se encuentre el sujeto que presta declaración. De este modo, se posibilitará que el secretario judicial que se halle con el testigo o perito dé fe de su identificación y de que las preguntas que le son hechas son comprendidas por el mismo; mientras que el secretario del órgano jurisdiccional, dará fe de las respuestas recibidas así como de que el acto se está reduciendo en unidad de acto.

d) *La doble defensa del imputado o acusado:*

Esto se basa a que los derechos y garantías del imputado o acusado no sean vulnerados durante el procedimiento, por lo cual deberá de haber un abogado en la audiencia el cual será el que intervendrá durante todo el tiempo que dure la audiencia. Y otro abogado que se encontrara con el imputado en el centro de prevención, el cual tendrá una función de asesor dentro de la audiencia por cualquier duda o pregunta que tuviera el imputado, para solucionarla y también será el medio de comunicación entre el imputado y el órgano jurisdiccional.

IV) Documentación de la diligencia practicada a través de la videoaudiencia

Podemos considerar que la documentación de la actividad probatoria desarrollada a través de videoconferencia se documentará por la grabación de la actuación llevada a cabo mediante videoconferencia hace que desaparezca la desconfianza relativa a la fidelidad de las actas manuscritas por el secretario, además de este modo se puede verificar autenticidad de lo acontecido tanto en la sala donde se desarrollo el juicio oral como en la que se llevó a cabo la declaración a distancia. De este modo generaríamos lo que algún autor ha calificado como declaración en conserva, que pese a los reparos que pueda suscitar favorece o posibilita en alguna medida la inmediación en la segunda instancia.

Por tanto, cabe afirmar que existe un importante campo de aplicación de la videoconferencia en la gestión ordinaria de la administración de justicia. Esto implica, consiguientemente, que debe efectuarse un esfuerzo por desterrar todas esas suspicacias que su uso ha despertado durante algún tiempo, pues no cabe duda de que la videoconferencia reporta mayores ventajas que inconvenientes, redundando en definitiva en la consecución de una Justicia más moderna, ágil y eficaz, que es en definitiva lo que se persigue con la introducción de las nuevas tecnologías en el proceso.

3.8 Los principios del proceso penal guatemalteco y la utilización de la videoaudiencias

La videoaudiencia no vulnera ningún principio, al haber un secretario judicial y un abogado defensor que da fe del acto en la sala de juicio y otro en el lugar donde por videoaudiencia declara el interesado, lo que, según él, garantiza la oralidad e inmediatez del acto, al ser el juicio en tiempo real y no vulnera la contradicción, al poder ser interrogado como si estuviera presente, ni la publicidad del acto.

Asimismo, debe hacerse notar que las videoconferencias se realizan con herramientas tecnológicas que permiten a los intervinientes verse y dialogar en tiempo real, es decir, en directo de manera que les es posible interactuar. Esta es la principal característica

de este medio de comunicación y resulta que ella garantiza la inmediación, puesto que los jueces y las partes tienen contacto ininterrumpido y sin intermediarios con el testigo, resulta evidente que la videoconferencia es un método que salvaguarda el principio de inmediación, que permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y garantiza la vigencia del contradictorio, e igualmente resulta compatible con el principio de oralidad. La utilización de este sistema no implica menoscabo alguno para las garantías procesales que protegen al imputado y, en ese sentido, se trata de una herramienta cuyo uso no le causa agravio. En consecuencia, la videoaudiencia es una forma lícita para recibir declaraciones en juicio y, por ello, su implementación en los casos en que resulte oportuno

Particularizándolo aún más, el sistema de videoaudiencia satisface plenamente la exigencia de inmediación, propia del juicio oral ya que entre juez y partes o entre aquél y los abogados, existe la posibilidad del diálogo directo, de respuesta instantánea; entre abogado y testigo o declarante, en general, se admite el intercambio de preguntas y respuestas, sin que alguien o algo se oponga; siendo en tal diálogo, posible la interrupción por el interlocutor, impidiendo la conclusión de la oración, para negar la parte ya escuchada, para exigir precisión en los términos, etc.

En efecto, el tribunal o juez que utiliza el sistema de videoconferencia para percibir la deposición de un perito o imputado observa por sí mismo la producción de la prueba, cumpliendo con la denominada inmediación formal ya que no delega la recepción de la prueba en otras personas. Asimismo, el tribunal de juicio oral cumple con la denominada inmediación material ya que extrae los conocimientos especiales de una ciencia o arte directamente de la fuente, cual es la declaración del perito, sin utilizarse equivalente probatorio alguno.

En consideración a lo expuesto, la declaración de un perito, testigo o imputado durante el curso de un juicio oral, así como su interrogatorio y conainterrogatorio sirviéndose de una videoaudiencia ha de considerarse equivalente a la que se realiza contando con su presencia física en el lugar en que se desarrolla el proceso y, por lo tanto idónea para interrogarlos personalmente.

La implementación de este medio de declaración no implica en forma alguna la vulneración al derecho de defensa y el derecho al control de la prueba de cargo, único motivo que permitiría eventualmente desestimar su implementación. En efecto, la práctica de la videoconferencia, no impide de modo alguno a la defensa examinar al perito o imputado, contrainterrogarlo, de suerte que no se divisa como podría generarse con el procedimiento empleado una violación a garantías constitucionales.

Que basen su sentencia en la *prueba producida durante el juicio*, esto es, aquella prueba que pueden ver y oír por sus propios sentidos, lo que se cumple plenamente con el sistema tecnológico en cuestión. Esto no obsta a que, por diversas circunstancias, se autorice a esos jueces a formar su convicción en prueba que no se rindió ante ellos, sino en lugar y tiempos diferentes al de realización del juicio oral, como acontece con la prueba anticipada. El derecho de toda persona a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; el de ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad de ser humano y, finalmente, el de que se respete su integridad física, psíquica y moral, establecidos en diversos tratados internacionales que menciona y que se encuentran en vigor.

La disposición que se refiere la forma de prestar su declaración los peritos, testigos y imputados durante la audiencia del juicio oral deberán ser interrogados personalmente. Ahora bien, aunque es verdad que la forma más tradicional de efectuar un interrogatorio personal es contando con la presencia física del deponente en el lugar del juicio, no lo es menos que el desarrollo actual de la tecnología comunicacional ha abierto las puertas a otras formas de interacción personal que cumplen con todas las exigencias implícitas en la idea del interrogatorio personal. En efecto, la técnica aludida permite unir, en tiempo real, lo que sucede en dos lugares físicamente separados en el espacio, percibiéndose en ambos, de igual manera, de forma interactiva; de tal suerte que no afecta en lo absoluto los principios orientadores del nuevo proceso penal sobre inmediación, publicidad, oralidad y contradictoriedad, puesto que permite la actividad de todos los intervinientes y la percepción directa por los jueces de los dichos del perito, testigo o imputado, de sus respuestas y reacciones a los interrogatorios y

contrainterrogatorios. Por supuesto, el empleo de este recurso excluye la posibilidad de intimidar al deponente con la presencia y actitudes corporales de quien lo interroga; pero eso es algo que nadie podría echar de menos, pues tales procedimientos están implícitamente prohibidos

En consideración a lo expuesto, la declaración de un perito, testigo o imputado durante el curso de un juicio oral, así como su interrogatorio y contrainterrogatorio sirviéndose de una videoaudiencia ha de considerarse equivalente a la que se realiza contando con su presencia física en el lugar en que se desarrolla el proceso y, por lo tanto, idónea para interrogarlos personalmente.

Los jueces pueden comprobar su identidad, tomarle juramento, amonestarlos para que se conduzcan con la verdad y prestando su testimonio o evacuando su pericia ante el secretario del tribunal y del abogado defensor dando fe y de un representante de la o las contrapartes, en día y hora previamente determinados y en consideración a que fue acordada en una situación especial y extraordinaria, previamente justificada ante el tribunal competente.

No resolver esta cuestión en la forma indicada, importaría ignorar la existencia de una tecnología de avanzada, que permite dotar al nuevo procedimiento penal de mayor eficacia, seguridad y celeridad en la prosecución de sus objetivos, sin vulnerar ninguno de los principios que lo informan, sólo para rendir pleitesía a una interpretación literalista, que rehúye el progresismo en la búsqueda del sentido de las normas para quedarse en el puro servicio de su letra.

Se ha establecido un proceso oral en que se recibe la prueba en forma inmediata y directa por el juez, el cual fallará en base a la apreciación de dicha prueba y la convicción a que con ella arribe. Se asegura, de esta forma, una debida bilateralidad de la audiencia y el derecho a la defensa del imputado, quien podrá directamente y frente al juez, confrontar la prueba producida por el órgano acusador, contrainterrogando a los testigos y haciendo presente las debilidades de una prueba deficiente.

Como rasgo característico del principio de inmediación que, en sus palabras, supone que los actos de partes se comuniquen al juez viceversa, sin la intermediación de persona o cosa alguna, es decir, por percepción directa de la expresión oral, los gestos y actitudes de los interesados. Esta forma de relación se proyecta a la interacción de los sujetos, generando así, una contradicción y, por ende, una bilateralidad real, efectiva e instantánea pero, adicional y primordialmente, apunta a la aprehensión sensorial directa por el juez, de la información que emana de los órganos de prueba.

Se satisface la exigencia de inmediación, en consecuencia, cuando entre juez y partes o entre aquél y los abogados, existe la posibilidad del diálogo directo, de respuesta instantánea; cuando entre abogado y testigo o declarante, en general, se admite el intercambio de preguntas y respuestas, sin que alguien o algo se oponga; todavía, cuando en tal diálogo, es posible la interrupción por el interlocutor, impidiendo la conclusión de la oración, para negar la parte ya escuchada, para exigir precisión en los términos, etc. Se satisface idénticamente esa exigencia, cuando el juez aprehende, por sus propios y exclusivos sentidos, el material informativo que fluye de la prueba, sin demora, al momento, al propio instante en que ésta se verifica, sin que nada ni nadie conduzca, elabore, digiera o controle el caudal persuasivo resultante.

Como lo explica él célebre procesalista argentino, “Augusto M. Morello, señalando que una de las causas de la ineficiencia de la justicia acaso sea la continuidad de sistemas o métodos de trabajo que prescindan de los aportes de disciplinas técnicas o científicas sin duda, afines, que son determinantes de la modernidad. Si se tiene en vista que la finalidad del servicio de justicia debe ser la máxima efectividad posible en la solución de conflictos (en tiempo, costo y calidad), ha de repensarse la forma de construir el proceso, de organizar la oficina judicial y el estudio jurídico y que la aceleración de los cambios históricos, el avance científico y tecnológico y el aumento de las necesidades espirituales y materiales a las que se adiciona la revolución de las comunicaciones, requieren del ámbito jurisdiccional una perspectiva dinámica, en correspondencia con los sistemas de comunicación, el crecimiento exponencial de la tecnología y su

gravitación sobre la mentalidad, las actitudes y los comportamientos individuales y sociales“¹³

Establecido que la videoaudiencia conlleva una revolución conceptual que necesariamente alcanza a las ideas que definen el principio de intermediación procesal y los conceptos de comunicación, diálogo, presencia, proximidad, intermediarios y en este marco, el análisis debe partir de la finalidad o ratio del principio normativo, teniendo presente su carácter instrumental: el contacto personal y directo de los jueces con las partes y la prueba constituye, en este sentido, el medio o instrumento para el mejor conocimiento de los hechos debatidos. Bajo esta premisa debemos prescindir del marco conceptual tradicional, en el que el contacto personal y directo supone una determinada proximidad física y reformular los conceptos enunciados desde una renovada perspectiva (esto es, no en función de paradigmas que la realidad demuestra superados) a fin de establecer si la comunicación por video conferencia permite o no, el instantáneo conocimiento de los hechos por los jueces del tribunal.

La necesidad de revisar los conceptos enunciados sobre los que se asienta la definición de intermediación procesal parte de la siguiente consideración técnica: la comunicación por video conferencia entre dos o más personas situadas en lugares distintos, permite su recíproca y simultánea visibilidad y audibilidad, sin limitación en función de la distancia que separa esos lugares, ni restricciones sensoriales (a excepción del tacto y el gusto que, en la materia, carecen de trascendencia) y los sujetos pueden verse y oírse y, por ende, entenderse, recíproca y simultáneamente. de allí que, puede enfatizarse que el juez o el abogado que interroga al testigo o perito o imputado conectado por videoaudiencia, recibe al instante sus repuestas, al tiempo que percibe sus gestos, lo que posibilita una comunicación amplia y sin menoscabo del derecho de defensa.

La tarea puede verificarse dando por aceptado que el estatuto procedimental que el Código Procesal Penal establece para el interrogatorio de los peritos, testigos se ajusta

¹³ Cfr. **La eficacia del proceso Ed Hammurabi**. pág. 31

a la norma constitucional, por lo cual realicemos el siguiente cuestionario para el uso en Guatemala de las videoaudiencias o videoconferencias y aplicadas en audiencia. Y antes de desarrollar el cuestionario respectivo, es importante definir que es una audiencia, por lo cual nos remitimos al reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, el cual establece.

Artículo 20. Definición. La audiencia es el acto procesal por medio el cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización. La publicidad podrá ser restringida en los términos establecidos por la ley. La suspensión de una audiencia es excepcional y por causas expresamente justificadas.

Cuestionario aplicado al imputado

1) **¿El imputado que declaró en la el proceso penal, a través de videoaudiencias, fue el mismo que el Ministerio Público acusó y aparece en el auto de apertura del juicio oral y fue individualizado como tal?** *R/ Si, Porque como lo establece el Código Procesal Penal en su Artículo 368, establece que el presidente del tribunal verificara la presencia del Ministerio Público, del acusado, y su defensor, de las partes que hubieren sido admitidos... Además en este caso el juez verifica la presencia de los dos abogados, uno que se encuentra en el centro preventivo y el otro en la sala de vistas, toda vez que es un derecho del imputado, de acuerdo al Artículo 96 número de defensores. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto.*

2) **Antes de prestar su declaración, ¿Al imputado se le amonesto para que se condujera con la verdad?** *R/ Si porque es el procedimiento legal, de acuerdo al Artículo 85 del Código Procesal Penal, donde indica que el sindicado no será*

protestado, sino simplemente amonestado para que se condujera con la verdad, además

3) Cuándo se le amonesto, al imputado ¿Éste sabía el motivo de su presencia y por lo cual era acusado? *R/ SI, porque el presidente el tribunal ordena que se lea la acusación y el auto de apertura a juicio, el cual contienen detalladamente los hechos que se le atribuyen, con todas sus circunstancias en tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica; un resumen de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Además el presidente le explico al imputado palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye.*

4) La declaración que prestó el imputado, ¿tuvo lugar en el día y hora en que se verificaba el juicio oral de que se trata? *R/ SI, el juez en el día y hora fijados el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, verificara la presencia del Ministerio Público, del acusado y defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarara abierto el debate.*

5) La declaración ¿la efectuó el mismo imputado, personalmente y hablando, esto es, exponiendo verbalmente sus dichos, sin que ninguna otra persona ocupara su lugar? *R) SI al imputado se le invito a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugres de residencia y el secretario o oficial que se encuentra en el centro de prevención verifico, los datos anteriores por medio del documento de identificación del imputado. Artículo 82 del Código Procesal Penal.*

6) Mientras el imputado declaraba ¿los jueces del tribunal de juicio oral llamados a dictar la sentencia, estaban en sus lugares de la sala de audiencia en que el tribunal funcionó, sin recibir otras pruebas, interrogar otros testigos o peritos o realizar otras actividades propias de su ministerio y, por el contrario, miraban al imputado y escuchaban su declaración?

R/SI, pues el debate se realizo con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia Artículo 354 del Código Procesal Penal.

6) ¿Tuvieron ocasión, los jueces que dictaron la sentencia, de oír la declaración del imputado instantáneamente con su pronunciamiento y de verla en el mismo momento en que pronunciaba los términos de tal declaración? *R/ Si porque la declaración del imputado o acusado, el tribunal pudo OÍRLA a través de las bocinas de televisor y del sistema de audio de la sala y VERLA por la pantalla gigante del televisor en tiempo real, sin interrupción.*

7) Si el imputado hubiere interrumpido su declaración; para pedir ayuda a su abogado para continuarla ¿lo habrían VISTO, en el acto, los jueces que dictaron la sentencia? *R/ Si porque la cámara se encuentra enfocada directamente al lugar donde se encuentra el imputado y todas las partes del proceso su vista está dirigida hacia la persona que esta declarando, además por el micrófono de alta fidelidad que tiene el imputado, se hubiera podido escuchado en la audiencia, la pregunta que hacia el imputado o acusado a su abogado.*

8) Tan pronto concluyó la declaración del imputado, ¿hubo posibilidad de preguntarle y/o conainterrogarla por el fiscal, por el abogado del querellante si lo hubiere habido y por el abogado defensor? *R/ SI, pues después de haberlo escuchado y visto, el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal, pudieron interrogarlo en tiempo real, sin ningún intermediario. Art. 370*

9) En esa misma ocasión ¿tuvieron los jueces del tribunal, la posibilidad de solicitarle que aclarara sus dichos? *R/ SI, pues posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le pudieron formular preguntas destinadas a aclara su situación, pues tenían a la vista y podían escuchar al imputado o acusado en el momento.*

Estos ejercicios intelectuales permiten comprobar, sin la menor duda, que la circunstancia de haberse verificado la prueba pericial mediante una videoconferencia, o la declaración de imputado, que permitió la simultánea e instantánea interacción, visual y auditiva, entre peritos, testigos imputados, abogados, jueces e intervinientes, no sólo no ha vulnerado ningún derecho constitucional o consagrado en los tratados que el Estado debiera proteger, sino ha permitido que el sistema procedimental cumpliera con su deber de suministrar conocimiento cabal a quienes están en el proceso, administrando con eficacia los recursos de la persecución penal pública, de cara a una mejor y más cumplida impartición de la justicia.

Se puede afirmar que un procedimiento justo y racional – el equivalente constitucional guatemalteco a la garantía de un debido proceso de ley – importará que la persona sea juzgada ante un juez competente, independiente e imparcial; que sea oportunamente informada de la acusación en su contra; que reciba un plazo adecuado para preparar su contestación o defensa; que las mismas sean efectivamente estudiadas y consideradas; que el sujeto tenga derecho a presentar prueba de descargo y a contradecir, objetar o impugnar la prueba contraria; que el juzgamiento se verifique en plazo razonable y que se le confiera el derecho a recurrir en contra de la sentencia condenatoria.

Estos atributos que, como se advierte, no son sino síntesis de las exigencias de nuestro ordenamiento positivo interno y de lo previsto en los Pactos Internacionales, ponen de relieve la total falta de fundamentos del reproche de que se violen algún principio o garantía del imputado que nuestra legislación protege, que en la presente investigación se formula y demuestran que el cargo que se imputa – valoración de la prueba rendida por videoconferencia – no representa, en modo alguno, una infracción a los elementos que determinan un proceso debido, toda vez que el modo de aprehender la información resultante de la prueba, puede ser muy variable al sólo precio de que, efectivamente, los jueces tomen conocimiento directo y efectivo del material de convicción que de ella resulta.

CAPÍTULO IV

4. Derecho constitucional y procesal penal comparado

Así, de la armonización entre el derecho Penal y el derecho Constitucional, se deriva la premisa de que los institutos procesales penales vigentes, deberán ser coherentes o funcionales con el ordenamiento constitucional y, en consecuencia, no deberán ser incompatibles entre sí.

Se realiza el siguiente capítulo de derecho comparado de la Constitución Política de la República de Panamá, así como del Código procesal penal de con el objeto de establecer que los principios constitucionales y procesales del proceso penal del país son similares a los guatemaltecos. Debido a que en ese países ya aplican la videoaudiencia o videoconferencia en el proceso penal y en ningún momento se han violentado los derechos del imputado garantizados en su legislación.

4.1 Garantías constitucionales del proceso penal panameño

Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Igualdad ante la Ley

Artículo 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Derecho de detención, arresto y sistema penitenciario.

Artículo 21.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, al interesado si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tiene como sanción la pérdida del empleo, sin el juicio de las penas que para el efecto establezca la ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Artículo 22.- Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.

Artículo 28.- El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.

Garantías procesales

Artículo 25.- Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 31.- Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado. (*Principio de legalidad*)

Artículo 32.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria.

Artículo 43.- Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada. (*Retroactividad de la ley penal*)

4.2 Garantías procesales del proceso penal panameño

Código Judicial -Libro tercero- -Proceso penal- -Título I- -Disposiciones Preliminares-

Capítulo I

De la acción penal

Artículo 1965: El objeto del proceso penal es investigar los delitos autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código.

Artículo 1966: Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia. (*Principio de inocencia*)

Artículo 1967: Nadie podrá ser sancionado por un hecho no descrito como delito por la Ley vigente al tiempo de su realización, ni sometido a medidas de seguridad que la Ley no haya establecido previamente. (*Principio de Legalidad*)

Artículo 1968: Nadie podrá ser juzgado sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa.

Artículo 1969: Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.

Artículo 1970: Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro.

Artículo 1972: Toda norma legal que limite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos del proceso o que establezca sanciones procesales será interpretada restrictivamente.

Artículo 1973: Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión.

De la celebración de la audiencia

Artículo 2231: La audiencia será pública bajo pena de nulidad, según los principios de oralidad, publicidad y unidad de acto. El Juez podrá, no obstante, ordenar que las sesiones se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan las razones de moralidad, de orden público, el respeto a la persona ofendida por el delito o sus familiares. Esta decisión la tomará el juez, de oficio o a solicitud de parte y no procederá contra ella recurso alguno.

Artículo 2238: Cuando el imputado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ello, a pesar de las advertencias del juez y del apercibimiento de hacerlo abandonar el local, el juez podrá decidir que sea expulsado, por cierto tiempo o por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

4.3 El imputado en el proceso penal panameño

Artículo 2036: El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado y es tal toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito.

Artículo 2037: El imputado no puede ser reputado culpable, mientras no se le declare así en sentencia firme.

Artículo 2038: El imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la Ley, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso.

Cuando estuviere privado de la libertad podrá presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá inmediatamente al funcionario de instrucción o al juez de la causa.

En consecuencia, desde el momento de su detención tendrá derecho a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio. El imputado podrá designar verbalmente su defensor ante el funcionario respectivo. En ningún caso se podrá mantener incomunicado al detenido.

Artículo 2039: Cuando sobreviene enfermedad mental del imputado que excluya su capacidad de entender o querer se ordenará, por auto, la suspensión del trámite respecto del imputado enfermo. Esta circunstancia no impide que se investigue el hecho y continúe el procedimiento con los coimputados.

Si no existe peligro de que el imputado enfermo se dañe o cause daño a los demás, podrá ordenarse su libertad, si estuviere detenido, y entregarse a sus padres o tutores. Igual procedimiento se seguirá en los casos de enfermedad científicamente comprobada.

Artículo 2040: El imputado será sometido a examen mental en los casos de los Artículos 26 y 27 del Código Penal.

Artículo 2041: Al imputado sordomudo se le harán por escrito las preguntas para que las conteste en la misma forma, si supiere leer y escribir; si no supiere, se le nombrará un intérprete, de preferencia una persona que tenga conocimiento de los signos o gestos con los cuales entienda o se haga entender el sordomudo.

Artículo 2042: El imputado que no entienda el idioma español, declarará por medio de un intérprete, quien será previamente juramentado.

4.4 El juicio penal panameño

Artículo 2231: La audiencia será pública bajo pena de nulidad, según los principios de oralidad, publicidad y unidad de acto.

El Juez podrá, no obstante, ordenar que las sesiones se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan las razones de moralidad, de orden público, el respeto a la persona ofendida por el delito o sus familiares. Esta decisión la tomará el juez, de oficio o a solicitud de parte y no procederá contra ella recurso alguno.

Artículo 2232: Tan pronto el Juez haya ordenado que la audiencia se celebre a puerta cerrada, todos los concurrentes despejarán la Sala, excepto los sujetos procesales, los auxiliares de la justicia, los representantes de las partes y los que el juez determine.

La privacidad de la audiencia podrá acordarse antes de iniciarse o en cualquier Estado de la misma.

CAPÍTULO III

De las facultades del Juez en la audiencia

Artículo 2233: El Juez presidirá la audiencia y cuidará de impedir discusiones o manifestaciones impertinentes.

Artículo 2234: El juez tendrá todas las facultades necesarias para establecer y conservar el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo sancionar en el acto, con multa de diez (B/.10.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas, las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señaladas en la ley corrección especial.

Artículo 2235: El Juez llamará al orden a todas las personas que lo alteren y podrá hacerlas salir del local, si lo considera oportuno, sin perjuicio de la imposición de la multa a que se refiere el Artículo anterior.

Podrá, también, acordar que se detenga en el acto a cualquiera que delinquire durante la sesión, poniéndolo a disposición de la autoridad competente.

Artículo 2236: Todas las personas que dirijan la palabra al tribunal deberán hacerlo de pie, excepto los interrogados.

Artículo 2237: Se prohíben las muestras de aprobación o desaprobación.

Artículo 2238: Cuando el imputado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ello, a pesar de las advertencias del juez y del apercibimiento de hacerlo abandonar el local, el juez podrá decidir que sea expulsado, por cierto tiempo o por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

CAPÍTULO IV

Del modo de practicar las pruebas

SECCIÓN 1a

De la declaración del imputado

Artículo 2239: En el día señalado para dar principio a la audiencia, se colocarán en el recinto del tribunal las piezas de convicción, las pruebas, el fiscal, las partes y demás personas que deben intervenir en el acto, y en el momento oportuno, el presidente declarará abierta la sesión.

Artículo 2240: El Juez comenzará por preguntar a cada uno de los imputados si se considera culpable del delito que se le imputa.

Artículo 2241: Si fueren más de uno de los delitos imputados al procesado, se le hará la misma pregunta por cada uno de ellos.

Artículo 2242: El Juez hará las preguntas mencionadas, con claridad y precisión, excitando al imputado que las conteste categóricamente, sin incurrir, en ninguna forma, en la utilización de medio compulsorios que contradigan o vulneren el derecho constitucional de que ellos disponen, para negarse a declarar, en los casos previstos en la ley.

Artículo 2243: Si el imputado contesta afirmativamente, el juez preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del acto; si contesta negativamente, el tribunal procederá a dictar sentencia dentro del término que le concede la ley. En caso contrario, continuará con la celebración de la audiencia.

Artículo 2244: Se continuará, también, el acto cuando el imputado no quiera responder a las preguntas que le haga el juez o cuando incurra en contradicciones.

Artículo 2245: Cuando no medie ninguna causa legal que impida la continuación de la audiencia, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y el día en que éste se comenzó a instruir, expresando, además, si el imputado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Leerá el auto de enjuiciamiento y acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por las que haya ofrecido el Ministerio Público, continuando con las aducidas por el acusador, si lo hubiere y por último, por las del imputado o su defensor.

Artículo 2246: Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden en que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados, también, por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Juez, sin embargo, podrá alterar este orden, a instancia de parte o de oficio cuando así lo considere conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

El Juez llamará a declarar a los testigos separadamente, por el orden mencionado en este Artículo.

SECCIÓN 2ª

Del examen de los testigos

Artículo 2247: El testigo, perito o intérprete, debidamente citado, que no concurra al tribunal sin causa justificada, será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas, la cual será impuesta por el presidente de la audiencia.

Las declaraciones dadas en el sumario conservarán su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, salvo que alguna de las partes pida ésta con el objeto de repreguntar al testigo.

El testigo deberá concurrir a la diligencia; si no lo hiciere, su testimonio tendrá el valor que le conceda el juez, de acuerdo con la reglas de la sana critica.

Artículo 2248: Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán en un local destinado por el juez a este propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con ninguna otra persona, hasta que sean llamadas a rendir sus declaraciones.

Artículo 2249: El testigo que haya cumplido catorce (14) años deberá prestar juramento ante el tribunal.

Artículo 2250: Todos los testigos están obligados a declarar lo que sepan sobre los hechos materia del proceso y sobre lo que les fuere preguntado, con exclusión de las

personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en el Libro I de este Código.

Artículo 2251: Recibida la identificación y el juramento del testigo se podrán hacer las preguntas que se estimen convenientes. Terminado el interrogatorio de la parte que presentó el testigo, las demás partes también podrán formularles las preguntas que consideren oportunas.

Artículo 2252: Son prohibidas las preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas, inconducentes o impertinentes. En lo relativo a las objeciones, se estará a lo dispuesto en el Libro II sobre examen de los testigos.

Artículo 2253: Cuando la declaración del imputado o de algún testigo en la audiencia no sea conforme, en lo sustancial, con la rendida en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el juez invitará al imputado o testigo a que explique la diferencia o contradicción que observe entre sus declaraciones, sin perjuicio de las preguntas que cualquiera de las partes pueda dirigirle.

Artículo 2254: Si durante la audiencia, un testigo o perito incurriere, presumiblemente, en falso testimonio, el juez, al dictar sentencia, dará cuenta de ello y remitirá las copias o antecedentes necesarios, al funcionario de instrucción correspondiente, para su investigación.

Artículo 2255: Cuando un testigo no comparece por imposibilidad física y el tribunal considera de importancia su declaración para el éxito del juicio, le dará cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 2131 de este Código, para lo cual el juez se hará acompañar de las partes que quieran asistir a la práctica de dicha diligencia.

Artículo 2256: Los testigos que no conozcan el idioma español para expresarse, declararán mediante intérprete idóneo y los testimonios de los mudos, sordos,

sordomudos y ciegos se recibirán de acuerdo con los métodos adecuados o científicos para estos casos.

SECCIÓN 3ª

De la prueba pericial

Artículo 2257: Los peritos serán examinados juntos, cuando deban dictaminar sobre unos mismos hechos y contestarán a las preguntas y repreguntas que las partes les formulen.

Artículo 2258: Si para contestarlas considerasen necesarias la práctica de cualquier reconocimiento harán éste acto continuo en el local de la misma audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el término necesario, a no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba en tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

SECCIÓN 4ª

De la prueba documental y de la inspección judicial.

Artículo 2259: El Juez examinará, por sí mismo, los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, para la más segura comprobación de la verdad.

Artículo 2260. Para la inspección judicial, que no se haya practicado antes de la apertura de la sesión, si lo que deba ser inspeccionado se halla en la localidad en que se celebre el juicio, se trasladará el juez, con las partes, a efecto de hacer las observaciones a que haya lugar.

Si los objetos están fuera del lugar del juicio, queda el arbitrio del juez decretar o no la inspección, y contra lo que él resuelva no se concederá ningún recurso.

SECCIÓN 5ª

Disposiciones comunes a las secciones anteriores

Artículo 2261: No podrán practicarse otras diligencias de pruebas, que las propuestas por las partes, ni serán examinados otros testigos, que los comprendidos en las listas presentadas.

Artículo 2262: Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior:

1. Los careos de los testigos entre sí, con los procesados o entre éstos, que el juez acuerde de oficio, o a petición de cualquiera de las partes, si el juez los considera conducentes;
2. Las diligencias de pruebas no pedidas por ninguna de las partes, que el tribunal considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos;
3. Las diligencias de pruebas que las partes aduzcan en el acto, para acreditar alguna circunstancia que puedan influir en la decisión del caso, si el juez la considera admisible; y,
4. Las que disponga el juez.

Artículo 2263: El Juez adoptará las disposiciones convenientes para evitar que el imputado que se halle en libertad provisional, o bajo fianza, se ausente o deje de comparecer a las sesiones.

Si el imputado desatendiere injustificadamente las citaciones que legalmente se le hagan, será detenido preventivamente cuando el delito que se le imputa tenga prevista pena de prisión mínima de dos años. En caso contrario, se le hará comparecer por medio de las autoridades policivas todas las veces que fuere necesario.

Si el imputado incurriere en las causales previstas en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 2182, será reducido a prisión, se le cancelará la fianza y perderá el derecho de excarcelación bajo caución.

Artículo 2264: Las tachas de testigos y peritos serán formuladas en la audiencia oral y apreciadas en la sentencia.

Artículo 2265: Las disposiciones de los capítulos IV y V del Título II, Libro III del Código Judicial, son aplicables, también, durante el período plenario del juicio, en cuanto no sean contrarias a lo que se dispone en este Título.

Artículo 2266: Las decisiones que tome el juez durante el curso de las sesiones no admiten recurso alguno. Terminadas las diligencias de prueba el juez declarará que ha llegado el momento de alegar y concederá la palabra al Fiscal si fuere parte de la causa, y después al acusador particular si lo hubiere. Seguidamente se dará la palabra a los defensores de los imputados.

Las partes alegarán por una sola vez, por un término que no podrá exceder de una hora. En sus alegatos expondrán éstos, los hechos que consideren probados en el proceso, su calificación legal y la participación que en ellos hayan tenido los imputados. En último término el Juez cerrará el debate.

Artículo 2267: De la audiencia se levantará un acta que deberá contener:

1. Lugar y fecha de la vista con la indicación de la hora en que fue iniciada y concluida, y las suspensiones dispuestas;
2. Nombre y apellido del juez, del fiscal, del defensor y de los actores civiles si los hubieren;
3. Las calidades del imputado;
4. Nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes con mención del juramento y enunciación de otros elementos probatorios incorporados al debate;
5. Las instancias y conclusiones del fiscal y de las demás partes;
6. Las circunstancias prescritas por la ley, ordenadas por el Juez, y las solicitadas por el Fiscal y las partes; y,
7. Las firmas del Juez y de su Secretario.

La insuficiencia de estas enunciaciones no causan nulidad, salvo que la ley lo establezca expresamente. En caso de prueba compleja podrá ordenarse la grabación total o parcial del debate.

CAPÍTULO V

De la suspensión de la audiencia.

Artículo 2268: Abierta la audiencia, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Artículo 2269: La audiencia continuará su curso normal en todo caso, salvo cuando sea indispensable suspenderla, por la naturaleza de la prueba pericial que deba practicarse.

Artículo 2270: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el tribunal podrá suspender la audiencia por una sola vez y por un término hasta de cinco (5) días, cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, debidamente acreditados, no tengan preparadas las pruebas admitidas.

Artículo 2270-A: La audiencia se llevará a cabo aun cuando el agente de instrucción o el representante de la acusación particular, o ambos, dejaren de asistir, pero el que no compareciere sin justa causa será sancionado con multa de cinco a veinticinco balboas, la que será impuesta por el presidente de la audiencia mediante resolución irrecurrible. Sin la asistencia del defensor la audiencia no podrá tener lugar; sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifestare que asume su propia defensa o designa otro abogado que pueda asumir su representación inmediatamente.

El defensor que deje de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas, que será impuesta por el presidente de la audiencia.

Artículo 2271: Procederá además la suspensión de la audiencia en los casos siguientes:

1. Cuando se presenten solicitudes de la partes que deban ser decididas como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, si, por su naturaleza, requieren la decisión inmediata, siempre que el Juez estime procedente esta medida. Su decisión es de carácter inapelable;
2. Cuando, con arreglo a la ley, el juez tenga que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y ella no se pudiere verificar en el tiempo intermedio entre una y otra sesión;
3. Cuando no comparezcan los testigos de cargo y descargo aducidos por las partes y el juez considere necesaria la declaración de los mismos, la suspensión se decretará por una sola vez y hasta por cinco (5) días. Podrá, sin embargo, el juez, acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, y después de que éstas se hayan practicado, suspenderlo hasta que los testigos ausentes comparezcan, para recibirles declaración, si no hubiesen comparecido por imposibilidad física;
4. Cuando enfermen repentinamente el juez, el agente del Ministerio Público, el defensor o el imputado, hasta el punto de que la enfermedad le impida seguir tomando parte en el juicio, la suspensión podrá ser decretada por el juez hasta por cinco (5) días. El impedido presentará, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, certificado médico probatorio, preferentemente oficial y, en defecto de éste, el de cualquier otro médico;
5. Si el defensor enferma repentinamente, y no pueda ser sustituido inmediatamente, sin grave inconveniente para la defensa, el tribunal podrá decretar la suspensión del juicio hasta por cinco (5) días, a fin de que, dentro de los primeros tres (3) de este plazo, el imputado nombre otro defensor. El acto podrá continuar con el primer defensor, si éste estuviere en condiciones de actuar y se presenta el día señalado para la continuación del acto, y,
6. Cuando alguno de los imputados se halla en el caso del numeral anterior, después de haberse oído a los facultativos nombrados de oficio, para el reconocimiento del

enfermo. En el caso de que la enfermedad se prolongue por más de cinco (5) días, la audiencia seguirá con la asistencia del defensor, hasta la terminación de la misma.

Artículo 2272: En los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del Artículo anterior, el juez podrá decretar de oficio, la suspensión. En el caso del ordinal 3 la decretará, si fuere procedente, a instancia de parte.

Artículo 2273: En los autos de suspensión que se dicten se fijará el término de la misma, si fuere posible y se resolverá lo que corresponda para la continuación del juicio. Contra esos autos no se concederá recurso alguno.

Sentencia de primera instancia

Artículo 2410: Antes de dictar sentencia, el juez puede ordenar o practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso.

Artículo 2411: Concluido el proceso, la sentencia será dictada dentro del término de diez días, salvo que, por su complejidad y extensión, se requiera de un término mayor, el cual no excederá de treinta días. El juez podrá conceder la libertad del procesado de acuerdo con los resultados de la audiencia, antes de dictar sentencia.

Artículo 2412: La sentencia no podrá recaer, sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar el seguimiento de causa, salvo lo dispuesto en el Artículo 2387.

CONCLUSIONES

1. Garantías constitucionales son todos aquellos derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala protege y su función principal es limitar determinados poderes a los órganos del Estado; sobre todo en la aplicación de la justicia. Las garantías procesales establecen la obligatoriedad de observar ciertas garantías mínimas del desarrollo del proceso penal, encaminado a la adecuada aplicación de la justicia dentro de un Estado de Derecho, respetuoso del individuo por sí mismo; por ende, de la sociedad en conjunto.
2. La razón principal por la que se puede aplicar el sistema de videoaudiencia judicial es para que el ciudadano vea ventajas sociales, como colaborar más con la Administración de Justicia. A veces se le pide a los ciudadanos que sean héroes y que cuenten una cosa peligrosa en presencia de la persona que se lo ha hecho, con todo lo que eso puede llegar a comportar. Esto provoca que haya gente que no quiera ir a los juicios. Por lo cual las nuevas tecnologías pueden simplificar y agilizar procesos, pero lo que es más importante, van a proporcionar tranquilidad y colaboración en el ciudadano.
3. El sistema de videoaudiencia judicial se debe aplicar en el sistema de justicia, porque es una tecnología avanzada, que permite dotar al nuevo procedimiento penal de mayor eficacia, seguridad y celeridad en la prosecución de sus objetivos, sin vulnerar ninguno de los principios que lo forman.
4. La herramienta de la videoaudiencia judicial satisface por completo las necesidades de todos los operadores de justicia y los profesionales del derecho. El sistema crea un ambiente operativo en el que la amigabilidad y la practicidad de operación serán directamente proporcionales a la utilidad obtenida.
5. En Guatemala y Panamá, el juicio penal que se realiza en contra del imputado, se rige por los principios de inmediación procesal, igualdad, publicidad, concentración,

celeridad, congruencia, escritura oralidad, legalidad, preclusión, economía procesal y probidad; en Panamá, funcionan los sistemas de videoaudiencias judiciales, con los nombres de audiencias teledirigidas, con resultados que se reflejan en una administración de justicia, más ágil, eficaz y, sobre todo, segura sin violentar los principios del proceso penal.

RECOMENDACIONES

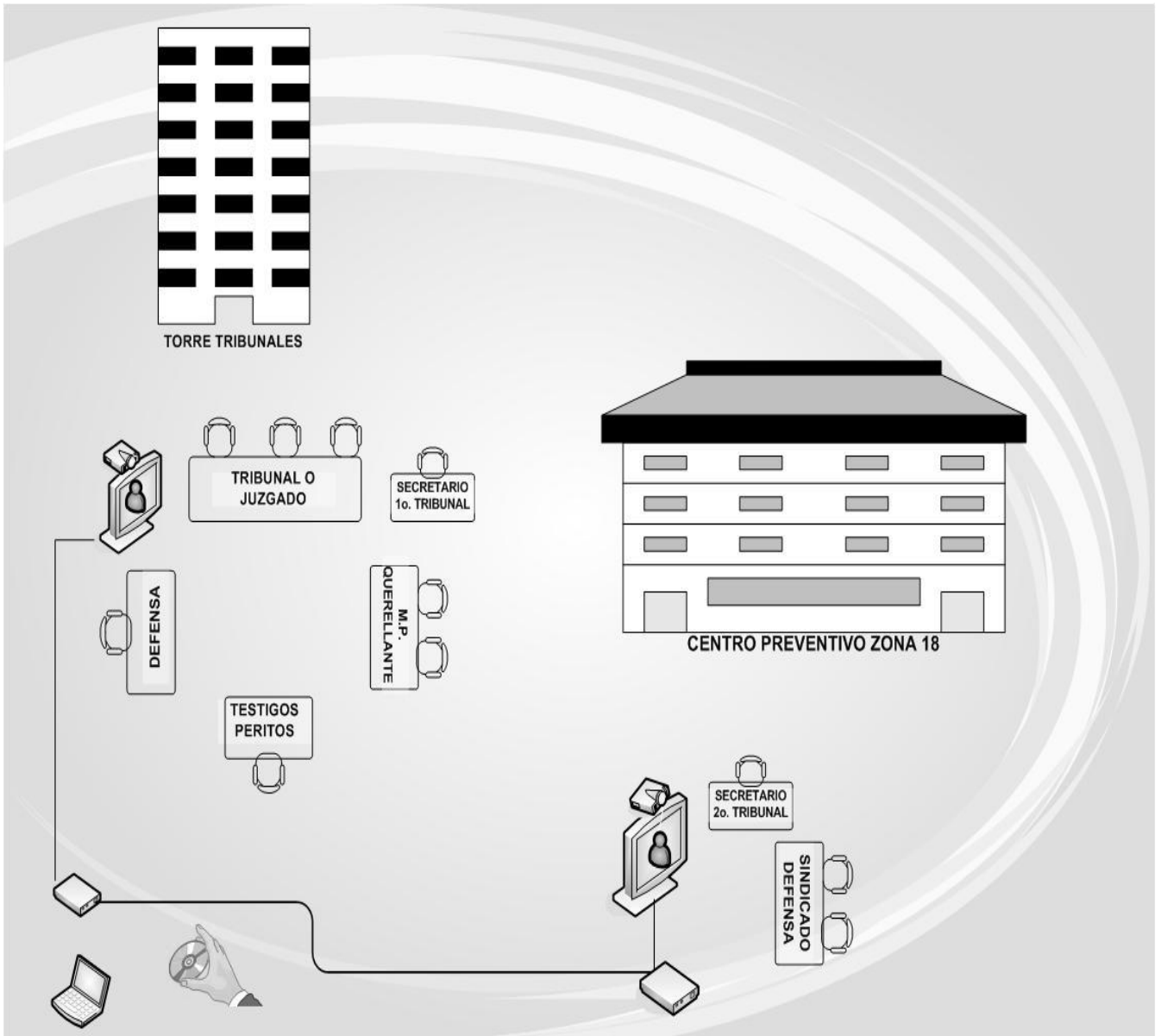
1. El Estado de Guatemala debe alcanzar una norma constitucional de derecho con un máximo de justicia penal, mediante un sistema de enjuiciamiento penal que demuestre que, además de ser eficaz en la prevención y represión del delito, es respetuoso de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos; además de que la legislación debe garantizar un proceso justo en contra del imputado, pero no se debe olvidar a la víctima de delito, pues es la más afectada dentro del hecho y la menos protegida.
2. El Organismo Judicial debe aprovechar los recursos tecnológicos que existen actualmente para producir una justicia pronta, oportuna, garantista y eficaz, pues de nada sirve tener las mejores tecnologías aplicadas a la justicia, si éstas no ayudan a brindar un mejor y efectivo servicio a los ciudadanos.
3. Los operadores de justicia deben entender que la tecnología tiene que ser aplicada para simplificar el proceso penal, siendo su fin principal mejorar el trabajo de todas las partes que participan en el proceso penal, y que los obstáculos, como interpretación de la norma literalista, no deben impedir el progresismo, pues mientras las leyes se han quedado estancadas desde hace años, la tecnología crece diariamente a pasos agigantados.
4. Los jueces, abogados y fiscales, deben aprender que a la tecnología no es un obstáculo, sino una herramienta eficaz en el desarrollo de sus funciones, y la interpretación de la ley no puede ser un obstáculo para producir un cambio que mejore el sistema de justicia. Es necesario que, como profesionales se tiene que estar involucrados en la modernización del sistema de justicia y se pueda optar entre ser espectadores o protagonistas, porque ineludiblemente somos las dos cosas a la vez.

5. Es importante que el Estado de Guatemala tome el ejemplo de otros países en los cuales se han implementado sistemas en la aplicación de justicia, con resultados exitosos, sin violentar los derechos del imputado, minimizando los efectos del delito hacia la víctima, por lo cual el Estado debe actualizar el proceso de la aplicación de justicia.

ANEXOS

ANEXO A

Esquema de la aplicación de la videoconferencia en el juicio oral



ANEXO B

Descripción detallada de las características del equipo de videoconferencia cotizado



Experience Communication in High Definition



Product Specifications - LifeSize Express™

LifeSize® Express™ delivers high definition video communication in an affordable, easy-to-use, system.



System Components
 LifeSize codec
 High Definition PTZ camera
 LifeSize MicPod
 Wireless IR remote control
 Power supply
 Cables

Communications
 128Kbps - 1.5Mbps
 H.323, SIP
 1 x RJ-45 Network LAN
 1 x 3.5 mm Mic In for LifeSize MicPod
 1 x RJ-45 for optional LifeSize Phone

Supports one HD Display
 Any display supporting HDMI input
 For additional information on displays, visit: www.lifesize.com/support

High Definition Camera
 LifeSize-designed High Definition pan/tilt/zoom camera (patent pending)
 Resolution: 1280 x 720, 30fps
 Wide-angle lens, 4x optical zoom, 70 degree field of view
 Auto focus
 Automatic gain control
 10 camera presets
 7.5 M / 25 ft. cable, Optional 15 M / 50 ft. cable

Video Specifications / Video Resolution
 Maximum Resolutions/Widescreen 16:9 Modes
 128 Kbps (400 x 244 pixels) Widescreen FCIF
 384 Kbps (768 x 432 pixels) Cable TV
 512 Kbps (848 x 480 pixels) DVD Resolution
 768 Kbps (1088 x 608 pixels) 2x DVD Resolution
 1 Mbps or higher (1280 x 720pixels) High Definition
 Actual resolution depends upon capability of remote end and is impacted by the quality of the communications channel

Video Standards
 H.263, H.263+, H.264 and H.239
 Supports Dual Streaming with Video Bandwidth Balance

Video Formats
 High Definition, 16x9 aspect ratio

Video Inputs (3 Inputs)
 1x High Definition PTZ Camera
 1x HD Digital Video In (720p30)
 1x VGA In

Video Outputs (1 Output)
 1x HD Digital Video Out (720p30)

High Definition Active Microphone
 Single omni-directional microphone
 100 Hz up to 16 kHz
 Mute button
 Powered by codec directly through cable

Audio Features
 High Definition audio
 Three-way audio add-on call capability
 GIPS NetEQ packet loss concealment
 Full duplex for natural conversations
 Echo cancellation for echo-free calls
 Automatic gain control
 Automatic noise reduction

Audio Standards
 G.711, G.722, G.722.1 (Polycom® Siren14™), G.729, MPEG-4 AAC-LC

Audio Inputs (2)
 1 x 3.5 mm Line In (L+R)
 1 x 3.5 mm Mic In

Audio Outputs (1)
 1 x Line Out / Headset (L+R)

User Interface & Features
 Context sensitive user interface
 Wireless IR remote
 Graphical User Interface Call Manager
 Virtual Multiway support
 13 localized languages supported
 Customizable background screens
 Selectable camera icons & live preview

Security
 Flash-based Web management tool
 Administrator and User-level passwords
 SNMP security alerts
 Ability to disable HTTP, SSH and Telnet services
 H.235 encryption support including strict compliance
 Kensington Lock™ feature

Intelligent Networking Features
 IPv4 and IPv6 support
 Auto H.323 dialing
 When used with LifeSize Networker:
 H.320 dialing
 Auto SPD detect
 Downspeaking

Directory and Address Book
 Up to 1000 local directory entries
 Save, Lock, Remove, Redial List features
 Muted Call notification
 Auto-Discovery directory lookup (patent pending)
 LDAP (H.350) support
 Meetings Directory support
 Hierarchical address book

System Management
 Out of box setup via web interface and web management tool
 SNMP

Optional
 LifeSize Phone for enhanced audio integration
 Note: LifeSize Phone and LifeSize MicPod are mutually exclusive
 LifeSize Networker for ISDN connectivity

Power
 AC Voltage 100-240V, 50-60 Hz, 2.5 A

Environmental Data
 Operating temperature: 0°C (32°F) to 40°C (104°F)
 Operating humidity: 15% to 85%, non-condensing
 Storage temperature: -20°C (-4°F) to 60°C (140°F)
 Storage humidity: 10% to 90% non-condensing

High Definition for Everyone

LifeSize® Express™ is the affordable, easy to use, high definition video communications system designed to bring people together, allowing you to do more, travel less and be present.

In today's fast-moving, global economy, project teams, partners and colleagues are distributed around the world. But the telephone and email are not enough. Frequent face to face meetings and meaningful dialog are vital for success, but travel is expensive and time consuming.

(Affordable telepresence quality video)

LifeSize Express brings people together by allowing them to interact successfully across distances. Seeing facial expressions, body language and gestures makes you feel truly connected and understood.

LifeSize designed video communications with absolute user simplicity in mind. Connect your PC to share multimedia or documents clearly.

High definition quality. Simplicity. Meaningful team connections. LifeSize Express is clearly how video communications is meant to be.

LifeSize Express Key Features

Video Quality
 High Definition Telepresence Quality
 1280x720 - 30 fps
 16x9 format

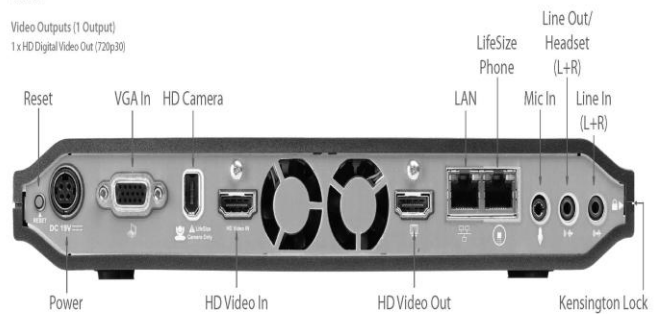
HD Monitor

HD Camera Pan-Tilt-Zoom (PTZ)

High Definition Audio

External Audio & Video Input/Output
 Audio: 2 in, 1 out
 Video: 2 in, 1 out

Point-to-Point High Definition Videoconferencing



Corporate Headquarters: 901 S. Mopac Expressway Building 3, Suite 300 Austin, Texas 78746 USA
Phone: +1 512 347 9300
Fax: +1 512 347 9301
Email: info@lifesize.com
www.lifesize.com

EMEA: LifeSize Communications United Kingdom
Phone: +44 1256 480 591

APAC: LifeSize Communications Hong Kong
Phone: +852 8239 3695

BIBLIOGRAFÍA

BARRIOS OSORIO, Omar Ricardo. **Derecho e informática aspectos fundamentales**, Guatemala, Guatemala Ed. Mayte. (s.f.).

BERZOSA, Francos. **Principios del proceso, en una nueva enciclopedia jurídica**, 20t.; Barceña, España: Ed. Seix, 1993.

CANABELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, (s.l.i), Ed. Heliasta 1997.

DE PALADELLA, Carlos. **El derecho en la era digital**; Revista Electrónica de derecho Informático; Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2000.

DICCIONARIO, **Elemental de informática Océano**, 1t.; Barcelona, España: Ed. Grupo Oceano, 2002.

GRANADOS H. René y AGUIRRE R. Carlos E. **Teoría del proceso**. Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix. (s.f.).

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios del derecho procesal penal**, (s.l.i) Ed. Botas (s.f.).

LARA MÁRQUEZ, Jaime. **Derecho y tecnología**. Una visión prospectiva del derecho; Revista electrónica de derecho Informático (Colección No. 18), Perú: (s.e.), 2000.

MINISTERIO PUBLICO, **Manual del fiscal**, 2a. ed. Guatemala: (s.e.), 2006.

MONTERO AROCA, Juan. **Introducción al derecho**; Barcelona, España: (s.e), 2001.

MORELLO, Augusto M. **La eficacia del proceso**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Argentina: (s.e), 2001.

PEREZ LUÑO, Antonio. **Ensayos de informática jurídica**; D.F., México: (s.e.), 2001.

RUIZ ECHEVERRÍA, Valaska Ivonne. **La observancia de las garantías fundamentales en la declaración del sindicado dentro del derecho procesal penal guatemalteco tesis de grado**, Guatemala: (s.e.), 2005.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. **El uso de Internet en el derecho**, D.F., México: Ed. Oxford, 2000.

TÉLLEZ, Julio. **Derecho Informático**; 2ª. ed.; México: Ed. McGraw-Hill, 2004

TORRES LÓPEZ, E. **Justicia e informática judicial en el Perú en contribuciones a las ciencias sociales**, Peru: (s.e.), 2008.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios derechos y garantías estructurales en el proceso penal**, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

La ley de Contrataciones del Estado y su reglamento (Guatecompras). Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala. Resolución No. 100 del director de la dirección normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Ley Orgánica del Legislativo, Decreto 63-94, reformada por el Decreto número 37-04 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de la Superintendencia de .Administración Tributaria. Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Resolución del Directorio 230-2001 Impuestos y Aduanas.

Ley de derechos de Autor y derechos Conexos. Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas. Decreto 47-2008, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Los textos del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos República Dominicana (C.A.F.T.A.-D.R.) por sus siglas en inglés. Ratificado por el Congreso de la República de Guatemala, por el Decreto No.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Y entro en vigor en Guatemala el 23 de marzo de 1,976

Convección Americana sobre derechos Humanos suscrita en la conferencia interamericana sobre derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Constitución Política de la República de Panamá, Reformada por los actos reformatorios de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994.

Código Judicial Panameño, Libro Tercero, Procedimiento Penal.